



Ficha de remisión de proceso por competencia o en segunda instancia

Motivo de la Remisión: VA EN SEGUNDA INSTANCIA

Especialidad a quien va dirigido: SALA LABORAL

Despacho que remite: JUZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI

Radicación del proceso: 76001310500320230053000

Grupo de reparto: 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS

Conocimiento previo: VA POR PRIMERA VEZ.

Demandante (s): EFRAIN VARELA ROMERO

Demandando (s): COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., Y LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/may./2024

Página

1*

CORPORACION GRUPO 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 001 165159 FECHA DE REPARTO
28/may./2024

05SL-CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		02 *--
8903236741	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR		*--
800149496-2	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS		*--
16363060	EFRAIN VARELA ROMERO		01 *--

מזה מסמך יחידה זו נדרש יחידה קודם

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 1

lmoncas EMPLEADO FOLIOS X CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

JUZGADO 3 LABORAL RAD 20230053000 REPARTO CONFORME FICHA TECNICA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2023-00530-01
DEMANDANTE:	EFRAIN VARELA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 6 de junio del 2024

AUTO No. 377

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web de la Rama Judicial – Publicaciones Procesales:

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

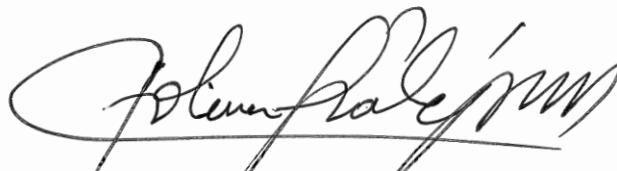
Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



La **SENTENCIA** se proferirá de forma escritural y se les notificará a las partes por **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f103fceb5543cd9dea0931d3ba61d30a209e09cf2eadb048af1853263399b1**

Documento generado en 06/06/2024 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALEGATOS DDO 76001310500320230053001 RV: Radicación de alegatos de conclusion en el proceso con Rad. 76001310500320230053001 Dte. EFRAIN VARELA ROMERO

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/06/2024 15:57

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Francisco Puerta Yepes <jpuertayep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (302 KB)

SUSTITUCION DE PODER.pdf; Alegatos de conclusion colfondos nulidades.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,
ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO
Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Juzgado 03 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de junio de 2024 12:00

Para: Nestor Eduardo Pantoja <npantoja@realcontract.com.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Radicación de alegatos de conclusion en el proceso con Rad. 76001310500320230053001 Dte. EFRAIN VARELA ROMERO

Buenos días,

Amablemente informamos que el proceso de la referencia se encuentra en el H.TSC, motivo por el cual, se reenvía el correo a dicha dependencia para lo pertinente.

Atentamente,



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía".

j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

jbp

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM, por lo que cualquier documento recibido por fuera de ese horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Nestor Eduardo Pantoja <npantoja@realcontract.com.co>

Enviado: martes, 11 de junio de 2024 9:43

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de alegatos de conclusion en el proceso con Rad. 76001310500320230053001 Dte. EFRAIN VARELA ROMERO

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ

Abogado especialista

Tel. 3178819553

C.C. No. 1.085.288.587

T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.

e-mail: npantoja@realcontract.com.co



Magistrado:
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310500320230053001
DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora de Fondo de Pensiones –Colfondos–** me permito presentar ante el despacho, alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

En primer término, es de suma importancia recalcar que el afiliado ejerció su derecho de elección de régimen conforme al artículo 13, literal B, de la Ley 100 de 1993. La selección se llevó a cabo de manera completamente libre y sin ningún vicio que afectara la validez de su elección en el régimen pensional. El traslado se materializó de forma voluntaria y en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

Es relevante señalar que el personal del Fondo suministró al demandante toda la información requerida. El interesado tuvo la oportunidad de estudiar y conocer las normas legales relacionadas con la seguridad social en pensiones, las cuales son de acceso público y fácil comprensión. Además, tuvo la posibilidad de buscar asesoramiento si así lo consideraba necesario.

Cabe resaltar que la elección del régimen y la administradora corresponde únicamente a la voluntad libre y espontánea del afiliado. Esta elección quedó plasmada de forma explícita e inequívoca en el respectivo formulario de afiliación, siendo ratificada con la firma del propio afiliado, quien además afirmó su capacidad para leer en el momento del interrogatorio de parte.

Asimismo, es de vital relevancia considerar el marco legislativo que rodea este caso. Antes de la promulgación de la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía una obligación por parte de los fondos de pensiones de hacer proyecciones en el momento en que un afiliado optaba por realizar el traslado de régimen. Los cambios legislativos y judiciales posteriores no podían ser anticipados con certeza en ese momento, lo cual respalda la imprevisibilidad que enfrentaba el fondo para advertir estos cambios normativos.

Es fundamental resaltar que, en el año en que el afiliado optó por el traslado de régimen, las normativas mencionadas aún no estaban en vigor. Por ende, aplicar una condena al fondo implicaría una retroactividad normativa expresamente prohibida por la legislación colombiana, que establece que las normas deben tener efecto general e inmediato, sin retrotraer sus disposiciones a situaciones ya acontecidas.

Este aspecto adquiere relevancia para garantizar la seguridad jurídica y respetar los principios de legalidad y no retroactividad que sustentan nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, es esencial considerar este punto al evaluar la validez del traslado de régimen y al determinar su eficacia dentro del marco jurídico establecido en el momento de su realización.

Con respecto a los hechos presentados en la demanda, es necesario señalar que difieren significativamente de los expresados en el interrogatorio de parte. Esta falta de coherencia entre los supuestos fácticos planteados por la demandante y los revelados en el interrogatorio de parte plantea una falta de congruencia, lo cual invalida las pretensiones iniciales.

Es esencial resaltar que el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, el 31 de marzo de 2023, en el proceso Radicado N° 38-2020-00265-01, respalda nuestra posición. En dicho fallo, se declararon infundadas las pretensiones del demandante y se absolvió al fondo de pensiones debido a la falta de congruencia en los supuestos fácticos. En efecto, la causa jurídica que fundamenta las pretensiones en este caso no es la misma que sirvió de base para la presente ausencia de eficacia en el traslado. La congruencia es vital para asegurar la coherencia y validez de la decisión judicial.

En virtud de lo expuesto y en concordancia con el artículo 280 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a este tribunal que considere estos argumentos y revoque la sentencia apelada, absolviendo al demandado y no estimando las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, con respecto a la condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, es necesario señalar al Tribunal que la sentencia apelada contraviene el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008. Este decreto regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente solicitar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron bajo su posesión.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.



En este contexto, es fundamental considerar dos puntos clave: primero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la ineficacia no puede revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados. Segundo, obligar a la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en SL 2929 – 2022 indico: la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar « a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto » (CSJ SL373-2021)

Así entonces, como en el caso particular el demandante ya se encuentra pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, su traslado no podrá efectuarse.

Por estas razones, solicitamos al Tribunal no acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente:

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ

C.C. No. 1.085.288.587

T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.

Magistrado:
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310500320230053001
DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, al abogado **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1085288587** y tarjeta profesional número **285.871 del Consejo Superior de la Judicatura**.

Lo anterior, para que obre como apoderado judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a “*Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (...) y “actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.”*”

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico npantoja@realcontract.com.co

Atentamente,



FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO
C.C. 74.380.264 de Duitama
T.P. No.236.470 del C.S. de la J.

Aceptó,



NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ
C.C. 1.085.288.587 de Pasto
T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.

ALEGATOS 76001310500320230053001 RV: Alegatos de conclusión. Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO - Rad.: 760013105-003-2023-00530-01

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/06/2024 12:22

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jose Francisco Puerta Yepes <jpuertayep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

Alegatos de Conclusión - EFRAIN VARELA.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,
ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO
Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Procesos Porvenir <procesosporvenir@procederlegal.com>

Enviado: jueves, 13 de junio de 2024 12:12

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de conclusión. Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO - Rad.: 760013105-003-2023-00530-01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CALI

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO.

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 760013105-003-2023-00530-01

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, reasumiendo el poder a mi conferido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante la "Demandada", "Porvenir", cualquiera indistintamente), identificada con NIT 800.144.331-3, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**



✉ procesosporvenir@procederlegal.com
📍 Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
☎ Tel: +57 (601) 514 4074
Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CALI

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO.
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.: 760013105-003-2023-00530-01

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante la “Demandada”, “Porvenir”, cualquiera indistintamente), identificada con NIT 800.144.331-3, respetuosamente concurro ante su despacho para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SECCIÓN 1. OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno, toda vez que es radicado dentro del término otorgado dentro del auto de fecha 6 de junio de 2024, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

SECCIÓN 2. EXCEPCIONES Y ASPECTOS FÁCTICOS PROBADOS

De conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente, quedaron plenamente acreditadas las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda, junto con algunos aspectos fácticos relevantes

**2.1. Se probó el cumplimiento a la normatividad vigente por parte de Porvenir –
No existe inversión de la carga de la prueba**

Conforme a los diferentes medios de prueba obrantes dentro del plenario, quedó plenamente acreditado que Porvenir cumplió con el deber de brindar a la parte actora la información exigida para el momento del traslado de régimen de pensional. Por lo cual, dicha parte demandante, conoció de las condiciones y características propias del RAIS.

Así pues, se solicita al H. Tribunal Superior que tenga en cuenta el material probatorio recogido durante la primera instancia, aunado al hecho del cambio de precedente que ha realizado la H. Corte Constitucional mediante la sentencia SU 107 de 2024, para así determinar que en el presente caso no se incumplió con los deberes exigidos al momento del traslado del régimen pensional de la parte demandante.

**2.2. El formulario, como prueba indiscutible del cumplimiento del deber de
información por parte de Porvenir**

Con certeza total, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024 sostuvo que los Jueces de la República deben *“(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido”*.

Sobre este punto, debe resaltarse que dentro del plenario obra plena prueba respecto del conocimiento que la parte actora tenía de las características y particularidades del RAIS, puesto que esta firmó su vinculación de manera libre y voluntaria, garantizando que conocía este régimen. Se considera, de manera respetuosa que, no darle valor a este documento es ir en contra de la Constitución y de las leyes probatorias existentes, puesto que es un documento firmado por la parte demandante y que no ha sido desconocido por esta.

**2.3. Se debe declarar la configuración de las restituciones mutuas –
Enriquecimiento sin justa causa**

En caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, Porvenir tiene derecho a que se le reembolse la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que

solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el H. Tribunal considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar tales rendimientos. En otras palabras, los gastos en los que incurrió Porvenir para poder generar los rendimientos que están beneficiando únicamente a la parte demandante.

De igual manera, las partes tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación, so pena de que se configure el enriquecimiento sin justa causa. Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura como se dijo, un enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

2.4. Improcedencia de devolución de gastos de administración y prima del seguro previsional

La H. Corte Constitucional en sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e indexación, COMO REGLA DE DECISIÓN que:

“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto

Dijo también este alto tribunal:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”

Así las cosas, no hay lugar al traslado de Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, sumas entregadas al FOGAPEMI y ningún tipo de indexación, por tratarse de situaciones consolidadas.

2.5. No hay lugar a la devolución de gastos de administración

Como cuestión inicial, debe comentarse que los gastos administrativos son de origen legal conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“(...) El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”.

Con ello se demuestra que los gastos administrativos recaudados y ejecutados no correspondieron a un actuar caprichoso de Porvenir, sino que, por el contrario, tienen su fundamento en la misma Ley que creó el sistema pensional como hoy lo conocemos.

Por lo anterior, resulta jurídicamente inviable desconocer su naturaleza y obligatoriedad de destinación cuando es el legislador quien ha ordenado su debida recaudación y ejecución, puesto que este rubro corresponde a un valor que es ejecutado durante la vinculación de los afiliados al RAIS para prestar aquellas garantías que caracterizan al régimen, es decir, dicho porcentaje que se ordena mediante sentencia a trasladar a Colpensiones corresponde a un valor que el legislador no solo habilita sino que obliga a destinar y/o ejecutar, en términos generales, durante la vigencia del vínculo con el afiliado.

Como cuestión adicional, si se exige a Porvenir devolver los gastos de administración, no sería posible remitir a Colpensiones los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, puesto que fueron los profesionales del fondo al que

represento, quienes lograron generar tales sumas de dinero en ejercicio del uso y/o destinación de los gastos de administración recaudados para tal fin.

En ese sentido y sin dejar de lado las excepciones referentes a las restituciones mutuas y el enriquecimiento sin justa causa, no encuentra sustento jurídico ni fáctico, que el RPM se beneficie no solo de los rendimientos, sino también de los gastos administrativos con los cuales Porvenir logró tales rendimientos. En otras palabras, el gasto administrativo utilizado por Porvenir para soportar su actividad económica fue la que generó los rendimientos que hoy se devuelven.

Se resalta que de haberse “invertido” los aportes de la parte actora dentro del RPM., esta no hubiese tenido rendimientos “personales” o “particulares”, por la misma naturaleza de “bolsa común” de tal régimen. Sin embargo, entiende el fondo al que represento que los rendimientos son un beneficio obtenido para el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no se comparte, es que se condene a la devolución de los gastos de administración.

2.6. No hay lugar a la devolución de la prima del seguro previsional

Al respecto se advierte con claridad que el rubro destinado al pago de primas a la respectiva aseguradora se deriva de la cobertura del riesgo de invalidez que ofrece el RAIS a sus afiliados.

Ahora bien, la improcedencia del traslado de dicho rubro se deriva de tres razones principalmente:

En primer lugar, las primas pagadas en virtud del contrato de seguro celebrado entre la AFP y la aseguradora que mediante sentencia se ordena a devolver, no se encuentran en poder de mi representada por cuanto fueron oportunamente trasladadas a la aseguradora para cumplir con la cobertura de aquellos riesgos que se le garantizaron al demandante. Por lo anterior, la orden de devolución tiene como consecuencia una afectación gravosa respecto de mi representada, porque no es un rubro que se encuentre en poder de mi representada ni hace parte del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante.

En otras palabras, la prima la devengó la aseguradora y no Porvenir.

En segundo lugar, siendo los elementos esenciales del contrato de seguro el riesgo, el interés asegurable, la obligación condicional del asegurador y la prima, la devolución de esta última como consecuencia de la sentencia apelada implicaría a su vez el desconocimiento sobre la naturaleza de un contrato ya ejecutado, así como el desconocimiento del carácter oneroso del contrato de seguro, dándole una connotación gratuita ajena al tipo contractual.

En tercer lugar, las primas de seguro fueron pagadas respecto de un contrato de seguro ya ejecutado, por tanto, el beneficiario quien es la aquí demandante, ya gozó de la cobertura del riesgo de invalidez, por lo que ordenar la devolución por concepto de prima de dicho contrato de seguro, genera en favor de la parte un enriquecimiento sin justa causa, contrariando así los principios de justicia, equidad y buena fe.

2.7. No hay lugar a indexación alguna

No resulta jurídicamente plausible que se condene a Porvenir al pago de indexación respecto de suma alguna.

Sobre ello, la Corte Constitucional a través de conceptos doctrinales, ha definido la indexación como un *“sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”*¹

En palabras simples, la indexación consiste en traer a valor presente el dinero, para que este no pierda su poder adquisitivo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 007 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

En el caso bajo examen, ninguna de las sumas que se pretenden en el proceso han perdido poder adquisitivo, puesto que los rendimientos han logrado incrementar de sobremanera el saldo de la cuenta de ahorro individual de la parte actora. En otras palabras, no existe un demérito, puesto que con los rendimientos obtenidos por Porvenir en favor de la parte actora, se cubre con creces cualquier hipotética pérdida.

2.8. No hay lugar a condena en costas

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como *“Aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho”*.

Sin embargo, dicha definición se establece en virtud de un proceso regido por aquellos principios que irradian el sistema judicial: debido proceso, igualdad, eficacia, eficiencia, celeridad, entre otros. No obstante, otro es el supuesto de los procesos en los que se pretenden la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS, pues en estos casos las AFP y en este caso específicamente Porvenir S.A., se somete a un proceso que en primer lugar, no puede evitar toda vez que lo rige la prohibición del artículo 2 literal e de la ley 797 de 2003 en virtud de la cual no puede autorizar el traslado de régimen de aquellos afiliados que se encuentre a 10 años o menos de adquirir la edad de pensión y en segundo lugar, siempre se requerirá de la aquiescencia de Colpensiones o de los demás fondos si fuere el caso, para poder realizar cualquier tipo de traslado.

De allí, que Porvenir no tenga opción diferente a comparecer al juicio, puesto que está atada entre una prohibición legal y la voluntad de Colpensiones.

En lo anteriores términos remito alegatos de conclusión.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 expedida en Manizales

T. P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura

**ALEGATOS 76001310500320230053001 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
- AXA COLPATRIA SGEUROS DE VIDA S.A. || DTE: EFRAIN VARELA ROMERO || DDO:
COLPENSIONE SY OTROS**

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 15:20

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Monica Viviana Montenegro Portilla <mmontenp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (348 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - EFRAIN VARELA ROMERO.pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

MARIA CAMILA BENAVIDES BURBANO
Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 24 de junio de 2024 14:49

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: efrain0106@hotmail.com <efrain0106@hotmail.com>; carlosvz5@hotmail.com <carlosvz5@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colfondos.com.co
<notificacionesjudiciales@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: 2023-00530 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - AXA COLPATRIA SGEUROS DE VIDA S.A. || DTE:
EFRAIN VARELA ROMERO || DDO: COLPENSIONE SY OTROS

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 76001 31 05 003 2023 00530 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 040 del 20 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
DJC

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001 31 05 003 2023 00530 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 040 del 20 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 040 del 20 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien formuló el llamado en garantía en contra de mi representada, no realizó reparo alguno en relación a la absolución del llamamiento en garantía formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes señaladas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL 20 DE MAYO DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la Sentencia de Primera Instancia No. 040 del 20 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, quedó demostrado que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de las vigencias de las pólizas, esto es, del 01/01/2001 al 31/12/2001 (póliza 006), del 01/01/2002 al 31/12/2002 (Póliza 061), del 01/01/2003 al 31/01/2003 (Póliza 1000002) y del 01/01/2004 al 31/12/2004 (Póliza 1000003). En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 1070 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (...).”

Con fundamento en este último articulado, se concluye que del 01/01/2001 al 31/12/2004 la aseguradora devengó la prima como contraprestación de asumir el riesgo asegurado durante el lapso señalado.

En relación con el concepto de prima devengada, es considerable citar la definición que da el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Para comprender cabalmente el artículo 1068 del C. de Co. es necesario dar una breve noción del concepto de prima devengada que emplea dicha norma, puesto que, en algunos de los seguros de daños, porque existen otros que se exceptúan de la aplicación de dicho concepto, la prima establecida se causa día a día, de manera tal que si el asegurador la reciba en su integridad desde un primer momento, no la puede ingresar a su patrimonio sino a medida que se va causando.”

En este sentido, la divisibilidad de la prima, en virtud de lo previsto en el Código de Comercio, es un principio común del seguro, según el cual el asegurador devengará definitivamente la parte de

la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, así pues, se entiende que el asegurador devenga la prima día a día a medida que transcurre el término de vigencia del seguro, de tal manera que a su expiración se considera totalmente devengada.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura. De lo que se colige que, si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación de satisfacer un capital o renta alguna, tal y como a continuación se lee:

"(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)"³

En línea con lo expuesto y, teniendo en cuenta que la aseguradora se hace acreedora de la prima así se materialice o no el riesgo, es importante traer a colación la definición de prima:

"La prima o precio del seguro, es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo y la obligación de indemnizar frente a la ocurrencia de un determinado siniestro" ²

En virtud de ello, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 01/01/2001 al 31/12/2004, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Así mismo, en relación con este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidenta Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

"(...) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?"

Para lo cual, la Superintendencia Financiera de Colombia respondió lo siguiente:

"(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses."

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

En conclusión, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de las vigencias de las pólizas, esto es, del 01/01/2001 al 31/12/2001 (póliza 006), del 01/01/2002 al 31/12/2002 (Póliza 061), del 01/01/2003 al 31/01/2003 (Póliza 1000002) y del 01/01/2004 al 31/12/2004 (Póliza 1000003). En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO.

Frente a lo dicho, en el presente caso el señor **EFRAIN VARELA ROMERO** solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 01/01/2001 al 31/12/2004.

Ahora bien, previo a exponer los pronunciamientos de la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza. Tal como se enuncia a continuación:

En sentencia SL4297-2022, la Corte puntualizó que:

*“ (...) En ese sentido, la **precitada administradora, como actual y última administradora pensional a la cual se encuentra vinculado el demandante, deberá trasladar a COLPENSIONES, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos, además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (...)**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien

tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso como llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

Por lo anterior, y de efectuarse el traslado deprecado por el demandante, no se hace exigible a mi representada la devolución y/o restitución de las primas devengadas por cuanto (i) No existe un vínculo que legitime la acción en comento respecto a la devolución pretendida por la AFP Colfondos S.A. ya que la prima que devengó mi representada como contraprestación por asumir el riesgo futuro e incierto se devengo en debida forma conforme al artículo 1070 del Código de Comercio y (ii) La obligación de restituir el porcentaje destinado al pago del seguro previsional, es imputable única y exclusivamente a la AFP, quien sostuvo un vínculo directo con la afiliado y en consecuencia del incumplimiento al deber de información, es dicha entidad quien asume el pago tal como lo enuncia la CSJ- Sala de Casación Laboral.

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 01/01/2001 al 31/12/2004 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma. Finalmente, se precisa que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en las providencias citadas con anterioridad.

3. SE ACREDITÓ DENTRO DEL PROCESO QUE LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

El juzgador de instancia, para absolver a mi representada, tuvo en cuenta que los efectos de la ineficacia del traslado no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A., y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A., con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A., Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En lo concerniente a las restituciones mutuas, estas se ciñen al regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato, definición que nos otorga el artículo 1746 del Código Civil, el cual cita de la siguiente manera:

“ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”

Considerando lo anterior, la norma es clara sobre los efectos de las nulidades, en el sentido de establecer que las mismas se ciñen al contrato inicial entre las partes, que, para el caso particular, sería el contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP).

No obstante, de cara a los seguros previsionales contratados por las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tenemos que esto obedece a una exigencia normativa que deben asumir por cada afiliado que esta entidad adquiere, la cual se encuentra establecida en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo que, la nulidad y/o ineficacia del traslado que sea declarada en juicio, va dirigido única y exclusivamente a la relación contractual suscrita entre el demandante y la AFP demandada, quien fue la que incumplió en su deber legal de suministrar una asesoría objetiva, clara y veraz.

Por otro lado, respecto de los efectos de la ineficacia del acto jurídico sobre otros conexos a él ha sido objeto de estudio por respetada doctrina nacional. En efecto, en punto de lo anterior, se ha indicado lo siguiente:

“1108. INEFICACIA DERIVADA

“Por tal se entiende el fenómeno de la repercusión de la nulidad de un negocio jurídico sobre otros, de suyo sanos, pero conectados con aquel, especialmente dentro de la concatenación de títulos. A este propósito, lo primero que ocurre decir es que cada negocio ha de ser analizado en sí, independientemente, y que de ninguna manera la nulidad se transmite o contagia de un negocio a otro. La sanción corresponde a una conducta desplegada sin los presupuestos de validez, generales o singulares, o a la contrariedad de normas cogentes, en un determinado acto dispositivo, que, en consecuencia, habrá de juzgarse singularmente. (...)”⁴

Quiere decir lo anterior que, cualquier acto jurídico que se derive o conecte con uno principal, debe ser analizado y estudiado de manera independiente, pues la nulidad declarada en uno, no se traslada de manera automática a todos los negocios jurídicos conexos, por tanto, no puede pretender la AFP que, con la demanda impetrada por un afiliado contra su entidad, se condene por se a la aseguradora que no tuvo injerencia y/o participación en el acto de traslado.

En referencia de lo anterior se citó la sentencia de 21 de abril de 1968, en la que se hace referencia a los contratos de garantía:

“De más está decir que la invalidez de cada una de las varias contrataciones así coaligadas estriba en sus propios vicios y no se transmite a la complementaria, comoquiera que la sanción es individual y no pasa a los actos que con fundamento en el negocio nulo se hayan celebrado luego o incluso con anterioridad. Sin embargo, el óbice que la nulidad del contrato principal implica para el desencadenamiento de los efectos finales y el mandato que conlleva de retorno integral de las partes al statu quo ante, se traducen en afectación del negocio subordinado, pero dejando a salvo su validez. Y, comoquiera que la preceptiva de la nulidad, antes que desconocer la realización cumplida, la tiene presente y provee a liquidarla, en ese proceso destructivo bien puede funcionar la garantía que se haya establecido para el amparo de los efectos del negocio nulo, incluidos los indirectos y los negativos”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades

deberán ser declaradas de manera individual, a lo que, si la AFP llamante considera que mi representada debe ser condenada, es necesario que se logre demostrar que el acto jurídico en lo que concierna al seguro previsional fue concertado directamente por el aquí demandante, y que no se trata de un negocio independiente, tal como ampliamente lo ha explicado nuestras altas corporaciones.

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

4. SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL No. 006, 061, 1000002 y 1000003

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el Honorable Tribunal, tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A. y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales se plasmaron claramente en la cláusula PRIMERA denominada AMPAROS BÁSICOS del condicionado general quedando establecidos de la siguiente manera:

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

En este sentido, para que opere cobertura descrita se requiere:

- a. Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.
- b. Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- c. Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de las pólizas contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, las pólizas No. 006, 061, 1000002 y 1000003 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *“CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA: SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. (...) SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS (...)”* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de compañía aseguradora y en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

CAPÍTULO III PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, resolver los Recursos de Apelación interpuestos por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 040 del 20 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía, así:

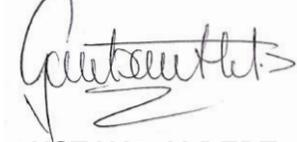
“CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso al **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante COLFONDOS S.A. a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de AXA COLPATRIA SEGUROS

DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Buga D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 164
Acta de Decisión N° 048**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en orden a resolver la apelación y consulta de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EFRAIN VARELA ROMERO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, siendo llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-003-2023-00530-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior, se condene a **COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos; se condene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de régimen sin exigir cargas adicionales; lo que se pruebe ultra y extra petita.

Los hechos del libelo introductor narran que, el demandante nació el 20 de junio de 1966, es decir que, a la fecha cuenta con 57 años; que cotizó aportes a pensión en el RPMPD administrado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy



COLPENSIONES; que posteriormente se trasladó al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** en mayo del 2000.

Sostiene que, fue visitado en su sitio de trabajo por asesores de **PORVENIR S.A.**, los cuales con el fin de lograr su traslado le manifestaron que, obtendría una pensión en el RAIS sería igual o superior a la del ISS, que la pensión dependería de los últimos ingresos o el total del tiempo laborado en caso de ser más favorable y que el ISS desaparecería.

Manifiesta que, pese a lo anterior se omitió exponer el plan pensional, condición de la redención de bono pensional, modalidades de pensión en el RAIS, financiación del sistema, riesgos y desventajas entre regímenes.

Señala que, luego se trasladó a **COLFONDOS S.A.** en agosto del 2003, toda vez que, los asesores de dicha entidad le indicaron que podría obtener mejores rendimientos y una pensión más alta.

Informa que, presentó petición ante **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** con el fin de obtener copia de la asesoría brindada al momento del traslado entre otros documentos, sin embargo, las AFP expresaron que no contaban con soporte físico de la asesoría.

En virtud de lo anterior, refiere que solicitó la ineficacia de traslado de régimen pensional ante **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, no obstante, se negaron.

REPLICAS DEL EXTREMO PASIVO

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le consta el 2°, 3°, 5°, 6° y 12°, en cuanto a los demás aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN E INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES.**

PORVENIR S.A. de los hechos del libelo genitor expresa que, son parcialmente ciertos el 1°, 2°, 4°, 10° y 11°, que es cierto el 13°, que se trata de una apreciación



subjetiva de la contraparte el 12°, respecto del resto arguye que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones: DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP – NO HAY RETROACTIVIDAD EN LA NORMA PARA EXIGIR OBLIGACIONES NO EXISTENTES EN EL MOMENTO DEL TRASLADO; EFECTOS DE LA INEFICACIA DE UN ACTO JURÍDICO; RESTITUCIONES MUTUAS; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SI NO SE DAN LAS RESTITUCIONES MUTUAS; IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL; BUENA FE; AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO; ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS Y PRESCRIPCIÓN.

COLFONDOS S.A. de los supuestos facticos de la acción esgrime que, son parcialmente ciertos el 1° y 9°, que es cierto el 8° y 13°, en cuanto al resto alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; COMPENSACIÓN; PAGO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA).

LLAMADO EN GARANTÍA

COLFONDOS S.A. llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que responda ante una eventual condena en su contra por conceptos de seguros previsionales, ello en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia data del 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, el cual se prorrogó de común acuerdo para las vigencias de los años 2002, 2003 y 2004.

REPLICA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La aseguradora frente a la demanda señala que no le constan los hechos. Se opuso a las pretensiones siempre y cuando afecten a sus intereses, impetró las excepciones que denominó como: EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA; AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA



DEL SEÑOR EFRAIN VARELA ROMERO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO; PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DE LA AFILIADO DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Respecto al llamamiento, contestó que son ciertos los hechos 1° y 2°, respecto del resto señaló que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones: ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO; LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL; LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE; FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 006, 061,100002 Y 100003; PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO; APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público allega concepto dentro del presente proceso y cita las correspondientes normas y línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de ineficacia de traslado de régimen



pensional y la correlativa obligación de los fondos pensionales respecto del deber de información.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, resolvió:

Sentencia No. 40 Proceso I RAD. 2023-00530
<p>PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo el señor EFRAIN VARELA ROMERO al Régimen de Ahorro Individual inicialmente a PORVENIR S.A. y posteriormente a COLFONDOS S.A.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, seguros previsionales con todos sus frutos e intereses, cuentas de rezago si las hay, bonos pensionales que se hubiesen emitido y recursos descontados para el fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, pertenecientes a la cuenta del señor EFRAIN VARELA ROMERO al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual, atendiendo la normatividad vigente se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta</p>
<p>litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda aceptar el traslado del señor EFRAIN VARELA ROMERO del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con los valores señalados en el numeral anterior que tenga en su cuenta individual.</p> <p>CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso al AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.</p> <p>QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma equivalente de 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte activa y a cargo de cada uno de los fondos demandados PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.</p> <p>SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES.</p>



RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES por conducto de su apoderada judicial sustenta que, debe tenerse en cuenta el deber de información exigible para el momento del traslado; que no se demostró vicio del consentimiento, asalto en la buena fe o engaño al demandante; que la elección de régimen es libre y voluntaria por parte de los afiliados; que el accionante está imposibilitado para trasladarse de régimen por la proximidad al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse; que no era posible efectuar proyección pensional al momento del traslado por diversos factores inciertos a futuro; aduce que no se tuvieron en cuenta la totalidad del material probatorio de acuerdo con la Constitución y las normas de conformidad con la Sentencia SU 107 del 2024.

No obstante, pide en caso de confirmarse el fallo, se reintegre a su defendida, el saldo de la cuenta de ahorro, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente indexados, discriminados y detallados, para garantizar la estabilidad financiera del sistema. En últimas ruega se revoque el fallo en su integridad.

PORVENIR S.A. a través de su apoderada judicial manifiesta que, del acervo probatorio se colige que el demandante suscribió formulario de vinculación con su defendida de manera libre, voluntaria y sin presiones, por ende, no hay lugar a la ineficacia y de contera el traslado de rubros, gastos de administración, primas y fondo de garantía e indexación, adicionalmente expone los pormenores de la SU 107 del 2024, la Corte Constitucional, en materia probatoria y restituciones mutuas; afirma que, devolver otros rubros que no sean aportes y rendimientos, constituiría un enriquecimiento sin justa causa, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas.

Refiere que, los gastos de administración tienen una destinación específica y su descuento obedece a la ley, además de que dicho pago es la retribución del fondo por la gestión de los recursos y generación de rendimientos; informa que los gastos están prescritos; de igual forma, no se viable retornar las primas de seguros porque no se encuentran en poder de su representada ya que fueron destinados a la

6



cobertura de riesgos por medio de la aseguradora; que se opone a la indexación pues los recursos no perdieron su poder adquisitivo, y de lo contrario se generó un incremento de la cuenta del afiliado; finalmente se opone a la condena en costas pues están sometidos al proceso y de otros fondos.

COLFONDOS S.A. mediante su mandatario judicial sostiene que, el demandante ejerció de manera libre su derecho de elección de régimen, por lo tanto, el traslado se dio de manera voluntaria, tal como consta con la firma de cada formulario de vinculación; que no se configuró vicio del consentimiento, error, fuerza o dolo; expone que su defendida si cumplió con su deber de información de conformidad con las normas preexistentes, sin que se pueda exigir aplicación retroactiva de leyes; que debe tenerse en cuenta que el demandante está inmerso en la prohibición legal para trasladarse por edad; pide se tenga en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional SU 107 del 2024, a efectos de las restituciones mutuas, pues solo se impone el traslado de aportes y rendimientos, sin que se puedan devolver otros rubros; disiente de la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte disidente (art. 15, literal B, numeral 1 del CPTSS) y, de igual modo, el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a **COLPENSIONES**, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

Se circunscribe el problema jurídico por resolver en esta instancia judicial, en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **EFRAIN VARELA ROMERO**, desde el RPMPD administrado en otrora por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, y luego hacia **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente la reincorporación del demandante en el RPMPD administrado por



COLPENSIONES, con el correlativo traslado de sus cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».



La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.



Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

Corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**³ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁴ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en

3 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁴ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Corte Constitucional
Sentencia SU -107/24
Expediente: T-7.867.632 AC

La Corte Constitucional modula el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria y emolumentos a retornar por restituciones mutuas, en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

“327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de



la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).

328. Lo segundo que debe advertirse, es que con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP). Para esta Corte es sumamente importante no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda...”

Caso Concreto

El señor **EFRAIN VARELA ROMERO** pretende por vía judicial que, se declare la ineficacia de su traslado de régimen pensional, el cual da cuenta el material probatorio allegado por **COLFONDOS S.A.** (*historial de vinculación de Asofondos*), se hizo efectivo del 1 de julio del 2000, del RPMPD administrado entonces por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por la AFP **PORVENIR S.A.**:

Hora de la consulta : 8:38:54 AM
 Afiliado: CC 16363060 EFRAIN VARELA ROMERO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16363060							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-05-31	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-07-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-25	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		2003-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16363060						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
2000-05-31	2000-06-06	01	AFILIACION	PORVENIR		
2003-08-25	2003-09-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PORVENIR	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1



Abordando el caso de estudio se tiene que, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con la AFP **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Lo anterior, valga recordar deviene de los Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 y disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.

Profundizando en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, se tiene que su literalidad prescribe que no se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social, cuando se menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, siendo aplicables los principios mínimos previstos en el artículo 53 de la Carta Política, de donde deviene que la falta de información afecta la dignidad humana, pues, se trata al ser humano como una mercancía, esto es, como un medio para hacer efectiva una afiliación, siendo el proceso al revés, el sistema al servicio del ser humano; se afecta la libertad individual, pues, no se le permite al afiliado escoger entre las opciones que le brinda el ordenamiento jurídico de acuerdo con las informaciones que le permitan analizar las conveniencia frente a las opciones que le brinda cada régimen.

La libertad en general constituye uno de los grandes logros en el desarrollo histórico del hombre, que le ha permitido emanciparse de cualquier forma de esclavitud o de interferencia injustificada de otros individuos, grupos e incluso del mismo Estado. Sin embargo, tal derecho de orden natural, hoy positivizado, tiene límites precisos como lo son la libertad de los demás y los derechos de la comunidad.

De otro lado, la libertad se concibe en el sentido de que los no titulares de la libertad no deben intervenir en algunas esferas del individuo o grupos, lo cual conlleva una obligación de no hacer a cargo del Estado y los demás componentes de la sociedad. En esta concepción, el Estado además de abstenerse de intervenir, cumple una función garantizadora de la libertad frente a los que intenten restringir tal libertad.



De la anterior concepción de libertad, surge el concepto de libertad negativa, entendida como un espacio de acción sin la intervención de cualquier individuo, grupo y hasta el mismo Estado. Se insiste en que tal libertad no tiene límites indefinidos, sino que, dentro del marco de los derechos de los demás, en el resto del espacio el otro no puede interferir o intervenir.

Otro concepto de libertad conlleva a que el individuo o grupo pueda desenvolverse en la realización de lo que quiera, pero bajo el entendido de que tal querer debe ir encaminado al bien y no a restringir ni causar daño a los demás. Aquí surge el concepto de libertad en sentido positivo, como posibilidad de elegir entre diversas alternativas, de tal forma que se acometan conductas necesarias y razonables.

Es preciso acotar que, de antaño se ha determinado que la carga de la prueba recae sobre el extremo pasivo – Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, no desde una inversión de la carga de la prueba, sino en el entendido de que quien asesoró sobre el traslado, debe acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos que impone el ordenamiento jurídico, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.

No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados les imponen el deber de información, es por lo que estos deben precisar que información dieron.

En pocas palabras, en quien descansa el deber de informar, corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en que lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso se entienda que no hubo información.

Respecto al tema, el tratadista Fernando Hinestrosa⁵ ha indicado lo siguiente:

“349. información sobre las condiciones generales del contrato

La información que los partícipes de las negociaciones se deben proporcionar no solamente ha de estar referid y orientada a los aspectos técnicos, económicos y financieros, en sus distintos ámbitos, puntos, que, de ordinario, son aquellos en los que concentran su atención los

⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones II; De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico. Volumen I. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 710.



negociadores, sino también ha de volcarse sobre las condiciones jurídicas del contrato. Por lo general las dos actividades se desenvuelven paralelamente y por personas o por equipos especializados. Acá la buena fe se proyecta singularmente en los deberes de sinceridad y claridad: veracidad, plenitud en la exposición del entendimiento de las condiciones generales y de las cláusulas o pactos a medida que se van proponiendo, a que se oponen la resistencia y el anhelo de sacar ventaja de cualquiera debilidad o descuido ajeno.

La normatividad relativa a los contratos de consumo muestra ejemplos de la imposición legal de información sobre el contenido del contrato y de explicación de su alcance. Por ejemplo, para el contrato de crédito de consumo se deberá informar al consumidor el monto a financiar, el interés remuneratorio y el moratorio, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de las cuotas y el número de las mismas, entre otras cosas.”

Continúa más adelante el tratadista citado⁶ señalando:

“351. Consecuencias de la falta al deber de información

Teniendo en cuenta las apreciaciones y precisiones precedentes, es natural concluir que la falta de provisión de la información debida, oportuna, pertinente, veraz, completa, ha de generar consecuencias adversas para quien calló, en la medida en que esa omisión haya significado a la otra parte la celebración de un contrato que no habría celebrado de haber contado con aquella noticia, o haberlo celebrado en otras condiciones, o quebrantos por la adquisición de bienes o servicios inadecuados, o haber perdido oportunidades mejores de obtenerlos. Ello quiere decir que la víctima se le abre un abanico de remedios, alternativos unos, concurrentes otros, a su elección y de acuerdo con los respectivos supuestos de hecho como son la anulación del contrato por vicio de la voluntad (dolo o error) o por conflicto de intereses, rescisión o rebaja del precio por vicio redhibitorio, resarcimiento de daños, y en algunos contratos de consumo, derechamente el poder dejar sin efectos el contrato.”

Frente al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 107/24, resulta menester aclarar que, para el caso en concreto, se decretó y practicó el material probatorio documental allegado por el extremo activo y pasivo de la litis.

Examinado el caudal probatorio recaudado documental no se extrae elementos que permitan establecer la naturaleza, contenido y entendimiento del afiliado respecto de la supuesta información brindada que alude la AFP **PORVENIR S.A.**

Respecto de la declaración de parte rendida por el demandante, se tiene que dicho medio probatorio no logró confesión alguna que lo perjudicara, y por el contrario resulta evidente la falta de información integral del demandante, a tal punto que solo refiere de manera sesgada ciertos beneficios del RAIS, sin que demuestre

⁶ Idem. Pág. 711.



conocimiento dual de los regímenes pensionales existentes, tampoco informa que se le diera a conocer las implicaciones de estar en un régimen u otro, de su financiación, funcionamiento y condiciones de acceso a las prestaciones económicas en cada uno entre otros.

En ese orden de ideas, **PORVENIR S.A.** no consigue derruir lo manifestado por su contraparte en el escrito genitor, toda vez que, no se logra acreditar el cumplimiento del deber de información, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia, por lo que se entiende que no se acreditó el consentimiento informado del demandante frente al traslado, lo que deviene en la declaratoria de ineficacia rogada, de ahí que, habrá de modificarse el fallo para precisar el acto declarado ineficaz.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

La inobservancia del deber de información, de parte de los fondos de pensionales, trae como secuela la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuyos efectos acarrea que dicho acto jurídico no se materializó y, por lo tanto, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen (SL 1467-2021), de otro lado, acaece la devolución de los recursos que conforman el capital pensional del afiliado y las erogaciones dentro del RAIS, así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción en providencia SL5292-2021:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Por su parte, la Corte Constitucional en SU 107 del 2024



“... es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron...”

En tal sentido, en el ámbito de las restituciones mutuas navegamos por las aguas de la *restitutio in integrum*, es decir, volver las cosas al estado anterior a la realización del acto que resulta ineficaz y, por otra parte, algún sector doctrinal dice que el fundamento de las mismas se somete a las reglas de la *conditio in debiti* que se englobe en la figura del enriquecimiento sin causa. La Sala comulga con la restitución integral y de carácter objetivo.

Conforme al artículo 1746 del Código Civil, la nulidad da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, consagrando un efecto retroactivo, salvo los casos de los contratos con incapaces y en los eventos de objeto y causa ilícita; y respecto a las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de sus deterioros, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos. En últimas, lo referente a restituciones mutuas es de carácter objetivo.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU 107 de 2024, niega la posibilidad de reintegro y devolución por parte de las AFP, los conceptos por gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales y los aportes voluntarios de los afiliados, entre otras razones, porque esas situaciones quedaron consolidadas a través de ciertos actos jurídicos y respecto de los aportes voluntarios porque estos sirven de fundamento para la reducción del porcentaje de la renta del afiliado.

Sea lo primero indicar que, el manejo de restituciones mutuas no es uniforme en el derecho colombiano, pues, para la resolución de contrato conforme al artículo 1545 del Código Civil verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos



percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos hayan dispuesto lo contrario, aspecto que coincidiría con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia citada y específicamente en el aparte transcrito anteriormente. Lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por el art. 1932 del C.C para la resolución de la compraventa respecto al cual si se le da un carácter retroactivo en materia de restituciones y frutos

El problema se suscita en que en el derecho colombiano no se regula las restituciones mutuas para la ineficacia, siendo figura más acorde para regular este aspecto el referente a la restitución de frutos en la nulidad y no en la resolución, ya que, se asemeja más en cuanto a que en ineficacia y nulidad se analiza un vicio o defecto al surgir el acto o negocio jurídico, en cambio, la resolución se presenta un incumplimiento de las prestaciones por uno de los contratantes, es decir, el defecto se presenta en el desarrollo del objeto o ítems contractual.

Comulgando entonces con los efectos retroactivos de nulidad e ineficacia, los actos consolidados si no se pueden devolver procede el equivalente pecuniario como más adelante veremos, encontrando razones en esta diferenciación para no acoger la tesis de la Corte Constitucional.

Es importante resaltar que, cuando estamos en presencia de dar una suma de dinero, no hay imposibilidad, pues, en este tipo de obligaciones se produce *perpetuato obligationis*, es decir, el deudor sigue obligado al pago de la cantidad debida, sin que sea dable alegar ni si quiera el caso fortuito ni derechos de terceros.

Aún más, en el ámbito contractual y en el evento de imposibilidad sobrevenida de la prestación, imputable al deudor, es factible conceder al acreedor el derecho a obtener el valor de la prestación (*aestimatio rei*) como algo previo e independiente de la indemnización de ulteriores o adicionales daños y perjuicios, es lo que se conoce en la doctrina como autonomía de cumplimiento por equivalente.

Al respecto es bueno dejar claridad que, la Sala no está diciendo que la *aestimatio rei* sea una situación de reparación o de indemnización, pues, es una situación distinta.

En ese orden, la *aestimatio* es una prolongación de la prestación originaria y genuina y, la *perpetuatio obligationis* es un mecanismo jurídico de asignación al



deudor del riesgo de imposibilidad sobrevenida de la prestación y, para diferenciarlo de la indemnización, esta última viene a ser un instrumento de imputación de los daños derivados del incumplimiento del vínculo obligatorio.

El profesor FERNANDO HINESTROSA señala que el fenómeno restitutorio no es una medida represiva, sino ablativa, por lo que la incorrección, la deslealtad o el incumplimiento de uno de los contratantes son circunstancias aparte que adquiere relevancia para la determinación resarcitoria, mas no en la restitutoria que es una consecuencia directa, indefectible e ineludible de la cancelación del contrato, e igual para ambas partes en toda eventualidad.⁷

Todo lo anterior, en nuestro sentir desvirtúa el argumento esbozado por la Corte Constitucional para impedir la devolución de esos componentes.

De igual forma se desestima lo dicho por la Corte Constitucional si se tiene en cuenta los artículos 7⁸ y 9⁹ del Decreto 3995 de 2008, aplicables por analogía a las

⁷ HINESTROSA, FERNANDO salvamento de voto a la sentencia de 21 de marzo de 1995, exp. 3328 CSJ SC y Las Restituciones consecuenciales a la eliminación del contrato, en Estudios de derecho privado en homenaje a CHRISTIAN LAURROMET, Universidad del Rosario, Bogotá 2008, págs. 463 y s.s.

⁸ **Artículo 7°.** *Traslado de recursos.* El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Quando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia Financiera de precisar otros aspectos referentes a la materia.

⁹ **Artículo 9°.** *Cotizaciones voluntarias.* En el evento en que el afiliado haya realizado cotizaciones voluntarias al RAIS dentro de su cuenta de ahorro individual de pensiones obligatorias, si una vez resuelta la situación de múltiple vinculación se establece que está vinculado al RPM, la administradora del RAIS deberá informar al



ineficacias de traslados, pues, esta disposiciones regulan la multivinculación y traslado de regímenes pensionales.

Como se ha dicho en otras oportunidades, la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia.

En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Lo anterior implica que, la figura de la ineficacia está contenida en una regla que en sí misma no entra en contradicción ni conflicto con el principio de sostenibilidad fiscal, pues, no hay generación ni de laguna axiológica ni de antinomia, en la medida en que se analiza, si se dio el supuesto de hecho, falta de consentimiento informado que da lugar a una consecuencia que afecta en su origen a la relación jurídica de traslado, la cual se le conoce como ineficacia, por lo anterior, en estos eventos no hay test de proporcionalidad que realizar.

Ahora bien, las posibles consecuencias económicas derivadas de la ineficacia no deberían afectar al sistema pensional en cuanto a que, el fondo privado que no cumplió con los requisitos para que se surtiera un traslado eficaz, con su patrimonio debe entrar a responder.

Pese a lo anterior, hay un sin número de circunstancias donde, de una u otra manera, el sistema general de pensiones por las consecuencias de la ineficacia toca

afiliado la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que el afiliado guarde silencio, las cotizaciones voluntarias quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados.



la estabilidad financiera del sistema de pensiones y por ello intentaremos realizar un test de proporcionalidad.

El conflicto se suscita entre los derechos o digamos más claramente los intereses del fondo de pensiones del RAIS, quien debe devolver en esencia, los cuatro componentes anteriormente vistos (*gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales y los aportes voluntarios de los afiliados*), y los derechos o intereses de la administradora del RPMPD, última quien recibirá cotizaciones y rendimientos, y el bono pensional si lo hubiere, pero asumirá una carga prestacional eventualmente alta. Si bien la Corte habla de ello, no entra en la ponderación de esos dos intereses, a los cuales también habrá que sumar los intereses de un tercero específico y fundamental como lo es el afiliado y su dignidad, a partir del principio de suficiencia de las pensiones y, el mínimo vital cualitativo y cuantitativo.

Para realizar el test de proporcionalidad en sus fases, idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto, en su primer componente, tenemos que, el no devolver los cuatro componentes, anteriormente referenciados es una medida que podría catalogarse de constitucionalmente aceptable, pues, se busca la realización de principios como la seguridad jurídica y de cierta manera la estabilidad de las finanzas de las empresas y del sistema.

En el juicio de necesidad se busca entre las diversas opciones si la medida tomada es la más benigna para el interés del fondo privado, pues, se debe descartar la posibilidad de aplicar otra medida menos onerosa para el derecho afectado, en cuyo caso la medida a tomar se torna inconstitucional. Para la Sala devolver los cuatro componentes analizados es la medida más benigna, lo cual implica que no debería seguirse con el test, sin embargo, la Corte Constitucional exonera de ese componente y trata de imponer solamente la devolución del bono, del saldo en la cuenta y los rendimientos.

Pese a lo anterior, intentaremos la realización del paso de la proporcionalidad en sentido estricto, con el cual se busca determinar si la importancia de la satisfacción de uno de los derechos fundamentales es capaz de justificar el sacrificio del otro, para lo que deben mirarse la optimización en la aplicación de los valores constitucionales.



Un punto de partida clave es que la pretensión del interesado respecto del Derecho Fundamental es tan legítima, prima facie, como la del otro sujeto de derecho por el respeto de su medida.

Otro aspecto importante, consiste en que la limitación del Derecho Fundamental de la persona debe proceder de manera excepcional, cuando siendo adecuada y necesaria la medida, satisfaga un interés constitucionalmente prioritario, suficientemente intenso como para prevalecer.

Un derecho fundamental solo puede ser sacrificado por otro si la importancia de la satisfacción de éste es mayor. En ese orden, cuanto mayor sea la limitación del Derecho Fundamental de un determinado sujeto, más importante debe ser el interés a satisfacer por el otro sujeto en conflicto. Asimismo, cuanto mayor sea la limitación de la libertad de un determinado sujeto, más importante debe ser el interés a satisfacer de los intereses de otro sujeto que entra en conflicto.

Para mirar el peso de los derechos en conflicto se debe acudir a dos variables: el peso abstracto, que implica la importancia material de cada derecho fundamental dentro del sistema constitucional, para lo cual debe considerarlo en función de su conexión con los valores nucleares de éste (elemento cualitativo); el peso concreto presupone la intensidad de la intervención sobre cada derecho fundamental.

¿Cómo valorar el peso abstracto de cada derecho?. Entre los derechos constitucionales pueden distinguirse jerarquías según la proximidad a la base de la Constitución, lo que permite atribuir una relevancia especial al ejercicio de la libertad ideológica, de expresión e información, de reunión y manifestación, los cuales guardan relación con la idea de democracia; de igual manera, los derechos al mínimo vital, a la integridad física y moral, al honor, a la intimidad y a la propia imagen que guardan relación íntima con la dignidad humana.

El paso a seguir es calcular el grado de afectación que sufriría cada derecho fundamental de verse limitado o no poderse ejercer, para lo cual se exige una valoración empírica que ha de efectuarse caso por caso; debe mirarse las facultades afectadas, su importancia, su duración etc.

La ponderación debe realizarse comparando el peso de cada derecho para establecer la precedencia del mayor peso. En los casos fáciles no resulta



problemática la situación pues los pesos son distintos, la dificultad se presenta en los casos difíciles donde existe empate.

Estos empates se pueden resolver en atención a la presencia de otros bienes o valores constitucionales, como la vida, la salud y la seguridad de las personas.

En sentir de la Sala el test de proporcionalidad en estricto sentido no se pasa y resulta viable que los fondos privados devuelvan todos los componentes a que se han hecho referencia, por lo siguiente:

Cuando el RAIS ha otorgado una pensión, con afectación al principio de suficiencia de la pensión sumada a la dignidad humana cualificada por el mínimo vital y móvil, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha expresado en la sentencia SL373 de 2021, que el pensionado tiene derecho a una indemnización.

Esta Sala ha considerado que, antes que una indemnización es una reintegración de derechos lo que procede en dicho evento, y si no se acepta tal aspecto, lo procedente es una reparación, que puede consistir en una renta vitalicia. En ambos casos, se parte de la teoría de la diferencia de FRIEDERICH MONSEN, no en los términos abstractos del jurista alemán de diferencia de patrimonio, sino en las concreciones propias de una diferencia de pensión, todo ello, ligado al principio de reparación integral que en términos muy simples implica: a igual afectación de un derecho igual reparación, lo cual conlleva a que si se afectó un derecho de tracto sucesivo vitalicio, imprescriptible y transmisible, la reparación debe tener el mismo contenido.

Lo anterior implica que, si se mira desde este punto de vista, la afectación del derecho o de los intereses del fondo privado de pensiones es alta si pensiona al afiliado, porque debe pagar una diferencia, pero si se le compara con el hecho de que si se da una ineficacia con posibilidad de volver al régimen de prima media con prestación definida, resulta nimio que se ordene un equivalente pecuniario en donde se comprenda no solo los saldos de la cuenta, los bonos pensionales y los rendimientos, más los rubros que la Corte Constitucional hoy excluye: gastos de administración, pago de primas de seguros previsional, aportes al fondo de garantías de pensión mínima y ahorros voluntarios.



Si se compara las consecuencias económicas de quedarse en el RAIS y pagar una diferencia a título de reintegración de derechos frente a la devolución de los aludidos rubros, estos resultan mucho menores que la primera opción, por lo tanto, ese mínimo sacrificio lo deben asumir los fondos privados.

La Corte en abstracto analiza los problemas que puede tener la estabilidad del sistema de pensiones y especialmente el régimen de prima media en un futuro lejano, sin embargo, asevera que los cuatro rubros que discuten los fondos no son suficientes para estabilizar el sistema pensional del RPMPD. Aquí se queda corta la Corte, pues, no devolver dichos rubros torna un mayor detrimento para el régimen de prima media.

Lo anterior, debe ser ampliado con los siguientes datos:

Cuando se estudia la concesión de la casación interpuesta por la AFP respectiva del RAIS su interés jurídico normalmente no alcanza para satisfacer el monto económico para acceder a ese recurso, por cuanto los gastos de administración con rendimientos y aún indexados resultan exiguos. En ese sentido, esta Sala en los acasos analizado solamente en un caso ha alcanzado el interés para acceder al recurso de casación en los eventos de ineficacia simple.

Cuando se pide la ineficacia y consecuentemente se acumula la pensión en el RPMPD la pensión en el menor de los casos supera en un 50% a la pensión del RAIS y en muchos casos supera 2, 3 o más veces la pensión que le otorgaría el RAIS, lo que denota el gran sacrificio para los intereses del RPMPD.

Solamente el sacrificio para el RAIS es mayor cuando ha pensionado al afiliado y le corresponde pagar una indemnización, empero, dichos casos en la práctica judicial son menos que las ineficacias de afiliados.

Siendo el sacrificio de los intereses del fondo del RAIS menor con todas las devoluciones que se ordenan (saldos en cuenta, bono pensional, rendimientos, pagos de primas de seguros previsionales, devolución de los aportes voluntarios, pagos por concepto de garantía de pensión mínima y gastos de administración), frente al sacrificio del RPMPD que pagará una pensión mayor, resulta que la medida judicial de devolución resulta ajustada a la constitución, por ser más importante tanto



cuantitativa como cuantitativamente el interés de COLPENSIONES que el interés de las AFP del RAIS.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Con relación al argumento acerca de que los traslados masivos afectan las finanzas públicas, este sería atendible si la Corte Constitucional hubiese dicho que las ineficacias de traslado respecto a los afiliados que le faltasen menos de 10 años para el cumplimiento de la edad resultan improcedentes, empero, el mismo es contradictorio respecto a las devoluciones.

Adicionalmente, todos los derechos son costosos y muchos de los que pertenecen a la mal denominada primera generación y en especial, los que tienen que ver con la seguridad pública resultan tan costosos como los mal denominados de segunda generación, como las pensiones, siendo que estos últimos el afiliado contribuye con una cotización que resulta insuficiente, mientras que los primeros se sostienen exclusivamente con impuestos.

En la aclaración de voto a la sentencia SL810-2023 se dijo:

“Como un mero ejercicio académico, pero en aras de dar mayor claridad a mi argumento, creo conveniente observar que la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES-, en la presentación denominada “Subcomité Reforma Pensional” de enero de 2023, al simular el beneficio o subsidio para la cotización que se hace entre 1 y 25 SMMLV, deja ver que el subsidio implícito del valor actuarial de la pensión, en términos porcentuales, resulta ser superior cuando la pensión se reconoce en cuantía de 1 SMMLV con 1300 semanas de cotización, que cuando se reconoce con un ingreso base de cotización de 25 SMMLV con las mismas 1300 semanas, dado que, en el primer caso, el

26



subsidio pensional equivale al 62% del valor actuarial de la pensión y, en el otro, apenas al 8% para la referida pensión equivalente de 12,9 SMMLV.

Siguiendo esa misma línea, al simular el subsidio para una pensión de 1 SMMLV, pero con 1800 semanas de cotización, se aprecia que la pensión tiene un subsidio implícito del 47% de su valor actuarial, no obstante, cuando el ingreso base de cotización es de 25 SMMLV y se cotizan 1800 semanas, la financiación de la pensión equivalente a 16,427 SMMLV, contiene un subsidio implícito del "0,00%" del valor actuarial, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Expectativa pensión RPM 

Simulación del Beneficio para cotización de 1 y 25 SMMLV

Genero Cotizante	Hombre	Tasa de cotización Vejez	13,0%
Tasas Interés técnico desacumulación (real)	4,0%	Edad Inicio Laboral	22
Tasa Int acumulación (Real)	6,13%	Edad Min Pensión Hombres	62
Factor Crecimiento SMM vs IPC	1,6%		
IBL (tiempo)	10		

Simulación con 1 SMMLV

	Semanas cotizadas										
	1300	1350	1400	1450	1500	1550	1600	1650	1700	1750	1800
Pensión (SMMLV)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Monto acumulado (SMMLV)	112	116	121	125	129	134	138	142	146	151	155
Valor Actuarial pensión (SMMLV)	292	292	292	292	292	292	292	292	292	292	292
Porcentaje Beneficio no aportado	62%	60%	59%	57%	56%	54%	53%	51%	50%	48%	47%

Simulación con 25 SMMLV

	Semanas cotizadas										
	1300	1350	1400	1450	1500	1550	1600	1650	1700	1750	1800
Pensión (SMMLV)	12,9	13,3	13,6	14,0	14,3	14,7	15,1	15,4	15,7	16,078	16,427
Monto acumulado (SMMLV)	2.799	2.907	3.015	3.122	3.230	3.338	3.445	3.553	3.661	3.768	3.876
Valor Actuarial pensión (SMMLV)	3.051	3.134	3.216	3.299	3.381	3.464	3.546	3.629	3.711	3.794	3.876
Porcentaje Beneficio no aportado	8%	7%	6%	5%	4,5%	4%	3%	2%	1%	1%	0,00%

Fuente: Dirección de Prospectiva y Estudios 13

En este sentido, se advierte que los recursos objeto de devolución fueron ordenados en su integridad por el A quo, por lo que habrá de confirmarse este aspecto de la decisión.

Frente a las cotizaciones voluntarias debe aplicarse el artículo 9 del Decreto 3995/08, en el evento en que se hayan efectuado los mismos.

En cuanto a la indexación, se revocará, pues habiéndose optado por la devolución de rendimientos, estos últimos compensa la degradación de los valores, además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS "(...) está basado en el ahorro



proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros”, y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es, la dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

Por otro lado, se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante, dentro del plazo de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

La decisión de la Sala tiene su génesis en las restituciones mutuas, producto de la ineficacia, respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule expresamente los efectos económicos de la ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993, como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021¹⁰, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común de naturaleza pública.

Prescripción

Las acciones de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen son imprescriptibles, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, adicionalmente al tratarse de una pretensión declarativa conexas a los derechos asistenciales del afiliado artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción¹¹, toda vez que, el afiliado

¹⁰ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

¹¹ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales,



está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, en razón de ello, el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, en donde solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables.

Así las cosas, dado que el extremo pasivo se opuso y formuló excepciones como medios de defensa, y al salir avante las pretensiones de la contraparte, resulta procedente la imposición de costas a su cargo como parte plural vencida, lo que da paso a la confirmación de la condena.

Costas en esta instancia con cargo a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, debido a la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, descornado el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Primero de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **EFRAIN VARELA ROMERO**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **PORVENIR S.A.**, el cual data el 1 de julio del 2000, y de contera el posterior traslado hacia **COLFONDOS S.A.** del 1 de octubre del 2003.

SEGUNDO: Del ordinal Segundo de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo con sus respectivos rendimientos.
- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** dar aplicación el artículo 9 del Decreto 3995/08, en el evento en que se hayan efectuado aportes voluntarios.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.**

TERCERO: ADICIONAR al ordinal Tercero de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante, dentro del plazo de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.**



CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le fija a cada una la suma de \$2.000.000, a favor del señor **EFRAIN VARELA ROMERO**.

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f30ae1cfc2c85b2e51b5b7f831ced4793a860369df2830b541016c17ed2a8**

Documento generado en 25/06/2024 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada**

Proceso	Ordinario
Demandante	Efrain Varela Romero
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	760013105-003-2023-00530-01
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala manifiesto que estoy de acuerdo con declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad ante la omisión al deber de información atribuible a la SAFP* demandada; sin embargo, me aparto de las restituciones ordenadas, específicamente en lo concerniente a la devolución a Colpensiones de rendimientos financieros sobre comisiones, primas de seguros previsionales, reaseguros, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima y fondo de solidaridad pensional. Las razones de mi disenso se fundamentan de la siguiente manera:

Tal y como se explicó ampliamente en la providencia, la ineficacia de la afiliación se suscita por la omisión del deber de información a cargo de la SAFP que, por tratarse de un requisito de la esencia del acto, según lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993, su incumplimiento conlleva a que la afiliación no produzca efectos jurídicos o lo que es lo mismo, se entienda que

* Sociedad administradora de fondos de pensiones

jamás ocurrió, retrotrayendo las cosas al estado inicial. Para ello, se acude a lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil que, refiere a los efectos de la nulidad de los actos y contratos, aplicable a los casos de ineficacia de la afiliación ante el vacío legal existente en las normas laborales. Así reza la norma en comento:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derechos para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato NULO (...)”.

Luego como la ineficacia implica que las partes firmantes recobren la situación en la que se hallarían de no haberse efectuado el acto ineficaz, se requiere que lleguen a condiciones de indemnidad, lo cual se logra retornando las ganancias obtenidas en virtud del acto espurio a su titular original que, no es otro, que el afiliado al sistema. Con esto, lo que se pretende es evitar enriquecimientos sin causa y perjuicios injustificados a las partes.

De esta manera, coincido con la mayoría de la Sala que ante la ausencia de prueba sobre la información suministrada al momento de la afiliación, procede la restitución de parte de la SAFP, no solo de los aportes, rendimientos y bonos pensionales que se hayan pagado, sino también las devoluciones de los demás rubros recibidos durante la afiliación, a modo restituciones por equivalencias, en virtud del principio de la *restitutio in integrum*, ya que no es posible volver materialmente la situación al estado previo al acto ineficaz, como en efecto lo subrayó la Corte Constitucional en sentencia CC SU-107-2024.

Así pues, comparto las reflexiones plasmadas en la sentencia, en cuanto a que sí es posible ordenar el restablecimiento del *statu quo* pero mediante la figura de las equivalencias, pues contrario a lo expuesto en sentencia CC SU-107-2024, ello no afecta la sostenibilidad financiera de sistema pensional, pues los recursos que se restituyen pertenecen al afiliado y solo algunos conceptos debe asumirlos la SAFP de su propio peculio, por tratarse de ganancias que percibieron durante la

vinculación del actor y que de conservarlos supondría que las SAFP saldrían beneficiadas de la declaratoria de ineficacia.

Sin embargo, a pesar de la concordancia en estos puntos con la Sala, me aparto de sus reflexiones en cuanto a que las restituciones operan sobre la base “del concepto de buena o mala fe” y de que la falta de prueba del deber de información lleven a pensar que la SAFP actuó en forma desleal, pues acá de lo que se trata es de una omisión en la carga de la prueba, de tal suerte que la buena fe siempre ha de presumirse, al menos hasta que se pruebe lo contrario.

Corolario de lo expuesto, considero que ante la ineficacia del traslado y el retorno al régimen de prima media, lo que procede es ordenar a la SAFP transferir con destino a Colpensiones las cotizaciones, los bonos pensionales (en caso de que aplique) y en general de todos los saldos obrantes en la cuenta de ahorro pensional con sus respectivos rendimientos financieros; pues son estos los rubros que producen tales dividendos. En cuanto a los dineros descontados al cotizante por gastos de administración, comisiones y aquellos que fueron dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima, al fondo de solidaridad pensional, a seguros previsionales y reaseguros lo lógico es ordenar que se transfieran a Colpensiones debidamente indexados, esto es, trayéndolos a valor presente, pues como bien se sabe, sobre estos conceptos las SAFP no recibieron rendimientos, dado que no fueron administrados por ellas sino destinados a sufragar costos operacionales y a terceros por así disponerlos la ley.

En la carta circular #46 de julio de 2023 la Superintendencia Financiera de Colombia ilustra suficientemente la situación descrita:

**FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS
DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN**

FONDO	COMISION DE ADMINISTRACION POR APORTES OBLIGATORIOS	SEGUROS PREVISIONALES	FONDO DE GARANTIA DE PENSION MINIMA	PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL	TOTAL COTIZACION (1)
PORVENIR	0.53%	2.47%	1.50%	11.50%	16.00%

COLFONDOS	0.93%	2.07%	1.50%	11.50%	16.00%
PROTECCION	0.47%	2.53%	1.50%	11.50%	16.00%
SKANDIA	2.05%	0.95%	1.50%	11.50%	16.00%
PROMEDIO (2)	0.62%	2.38%	1.50%	11.50%	16.00%

Porcentajes aplicados sobre el ingreso base de cotización (IBC).

(1) Los afiliados con ingreso mensual igual o superior a (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), aportarán un 1% adicional sobre el IBC, destinado al fondo de solidaridad pensional. Afiliados con ingreso igual o superior a 16 (smlmv), harán un aporte adicional sobre el IBC, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de solidaridad Pensional.

(2) Promedio ponderado por los aportes recibidos en cada administradora, para el mes de junio de 2023.

Ante tal panorama, considero que ordenar calcular y restituir rendimientos sobre estos conceptos para trasladarlos al régimen de prima media con prestación definida generaría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues en RPMPD los recursos transferidos únicamente se reflejarán como tiempos de cotización generando un engrosamiento patrimonial para Colpensiones; máxime que en prima media también se habrían deducido tales conceptos, de haber permanecido el demandante en dicho régimen. Así lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

(...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

(...)

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

En adición, al ordenar restituir rendimientos sobre los conceptos anotados se desconoce la realidad del sistema, porque estos rubros no producen rentabilidad para la SAFP, y también el principio de indemnidad que rige la ineficacia de los actos, y que pregona porque las cosas vuelvan al estado inicial como si el acto jamás se hubiera celebrado. Tal precepto naturalmente se opone a un aumento patrimonial con desmedro correlativo de alguna de las partes involucradas en el acto o la relación jurídica, ya que lo que busca es restablecer más no privilegiar a uno de los involucrados.

De esta forma, ordenar a las SAFP restituir rendimientos indistintamente sobre cotizaciones, comisiones, gastos de administración, valores destinados al fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros desconoce que estos últimos no reportaron rentabilidad para la SAFP y que los rendimientos únicamente se suscitaron en los aportes obligatorios y los bonos pensionales pagados. Por tanto, ordenar pagar a Colpensiones unos rendimientos inexistentes representa un desmedro patrimonial para la SAFP y un beneficio injustificado para Colpensiones, ya que, reitero, en nada se beneficia la historia laboral del afiliado cotizante que, ante la ineficacia de su afiliación al RAIS y el traslado de los rubros al RPMPD únicamente verá reflejados sus aportes en razón a semanas de cotización, sin que los rendimientos sobre costos operaciones y deducciones a terceros sumen a los tiempos válidos para pensión.

Esta interpretación guarda concordancia con la que, hasta el momento ha efectuado la Sala de Casación Laboral en uso de sus facultades de unificación como Tribunal de cierre, pues así se ha previsto entre otras, en sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL3465-2022, CSJ SL 4322-2022 y CSJ SL2877-2020 y al mismo tiempo, resulta armónica y coherente con lo previsto en los artículos 7 y 9 del Decreto 3995 de 2008:

Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

(...)

El artículo 9° del Decreto en cita dispone:

Artículo 9°. Cotizaciones voluntarias. En el evento en que el afiliado haya realizado cotizaciones voluntarias al RAIS dentro de su cuenta de ahorro individual de pensiones obligatorias, si una vez resuelta la situación de múltiple vinculación se establece que está vinculado al RPM, la administradora del RAIS deberá informar al afiliado la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que el afiliado guarde silencio, las cotizaciones voluntarias quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados.

Y es que las normas que regulan las restituciones en caso de traslados entre regímenes pensionales, bien sea por decisión del afiliado o por multivinculación, preservan el mismo principio: no ordenan pagar rendimientos sobre los costos de operación y los descuentos con destinación específica. Así en el mismo tono, el artículo 113 literal b de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el capítulo 3 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Traslado de régimen pensional. (...)

1. (...).

2. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual,

incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Traslado de recursos. Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.3. del presente Decreto. En los casos en los que se haya presentado una múltiple afiliación de régimen o una múltiple vinculación de administradora se procederá de la siguiente manera:

Si el traslado se produce desde una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a otra o a Colpensiones, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

En este punto, reitero que las normas en cita se refieren al cambio de régimen y eventos de múltiple vinculación, pero es factible acudir a ellas en analogía ante la falta de regulación de los eventos de ineficacia del traslado, además que ellas atienden a la dinámica y particularidades de los subsistemas pensionales existentes en el marco de la Ley 100 de 1993. Nótese que estas normas establecen que cuando el traslado se efectúe del RAIS al RPM se trasladan los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos ***reportados sobre los mismos***, filosofía que, en el sentir de la suscrita, debe mantenerse cuando el traslado de recursos obedezca a la ineficacia de la afiliación, pues no se generan dividendos sobre los recursos destinados a gastos de administración, comisiones, fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros.

Estos últimos conceptos, se insiste, no reportan rentabilidad, al menos no para la SAFP, pues, van dirigidos a terceros que no hicieron parte del proceso; a subvencionar gastos operacionales y de funcionamiento de la SFAP y no quedan disponibles para su inversión, por lo que mal haría la Sala en ordenar que se restituyan con una rentabilidad que no se produjo a favor del fondo condenado; siendo entonces procedente su restitución de forma indexada a fin de contrarrestar la pérdida de su valor por el paso del tiempo.

Así para concluir, debe dejarse claro que concuerdo con la mayoría de la Sala en que la ineficacia de la afiliación acarrea que las SAFP deban trasladar los saldos de la cuenta de ahorro pensional y los bonos pensionales del caso, todo ello junto con sus rendimientos; pero discrepo en que se ordene restituir rendimientos sobre los demás conceptos (gastos de administración, comisiones, valores destinados a fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros) pues estos no reportaron rentabilidad, utilidad o ganancia alguna para la SAFP, de lo que sigue que deban devolverse de manera indexada.

Con tales razonamientos dejo sustentada mi discrepancia parcial con la decisión adoptada por la Sala.

Fecha *ut supra*



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARIA SALA LABORAL

NOTIFICACION POR EDICTO

Fecha de fijación: 26/06/2024

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Sentencia	Actuacion	Magistrado
760013105001202400140	Ordinario	TITIANA CORZO ESPINOZA	AFP PORVENIR S.A. Y OTRO	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia revocada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
760013105003202300530	Ordinario	EFRAIN VARELA ROMERO	COLFONDOS S.A. Y OTROS	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia modificada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
760013105008202300558	Ordinario	FABIO ALMANZAR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia modificada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
760013105008202400067	Ordinario	ALEJANDRA LILIANA MONDRAGON ARANA	AFP PORVENIR S.A. Y OTRO	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia modificada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
760013105019202300085	Ordinario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ARROYAVE	COLFONDOS S.A. Y OTROS	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia modificada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
760013105021202300417	Ordinario	ORLANDO CASTRO VARELA	PROTECCIÓN S.A. Y OTROS	25/06/2024	Sentencia 2da. instancia modificada OBS. JMP	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Numero de registros:6

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por un (01) día hábil, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, en la fecha 26/06/2024 a la hora de las 8:00 a.m. y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

RECURSO de casacion en el proceso con Rad. 76001310500320230053001 Dte. EFRAIN VARELA ROMERO

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/06/2024 10:18

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Angela Maria Ruiz Vanegas <aruizv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

Recurso de casacion EFRAIN VARELA ROMERO .pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

MARIA CAMILA BENAVIDES BURBANO

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Nestor Eduardo Pantoja <npantoja@realcontract.com.co>

Enviado: jueves, 27 de junio de 2024 8:46

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion de recurso de casacion en el proceso con Rad. 76001310500320230053000 Dte. EFRAIN VARELA ROMERO

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ

Abogado especialista

Tel. 3178819553

C.C. No. 1.085.288.587

T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.

e-mail: npantoja@realcontract.com.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Magistrado:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310500320230053001
DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS

Asunto: Recurso extraordinario de casación.

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.587 con tarjeta profesional de abogado No. 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, con email npantoja@realcontract.com obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, me dirijo a ustedes respetuosamente con el objeto de interponer, en término, el recurso de casación en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 86 del CPT y de la SS, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala.

La sentencia acusada cumple con los requisitos para recurrir en casación, especialmente el interés jurídico para recurrir; sin embargo, en la hipótesis que se estime necesario, solicito se nombre perito, solo si es necesario, para determinar el valor de la cuantía.

Atentamente,

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ
C.C. No. 1.085.288.587
T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.

RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN - PORVENIR // DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO // RADICADO: 76001310500320230053001

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/07/2024 11:10

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana María Ricaurte Prada <aricaurp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

EFRAIN VARELA ROMERO - RECURSO.pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

MARIA CAMILA BENAVIDES BURBANO**Escribiente****Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali****Teléfono: 8980800 Ext 8102****Sitio web: www.ramajudicial.gov.co****Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co****Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106****De:** Procesos Porvenir <procesosporvenir@procederlegal.com>**Enviado:** viernes, 12 de julio de 2024 10:59**Para:** Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN - PORVENIR // DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO // RADICADO: 76001310500320230053001**Honorable****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****M.P. Carlos Alberto Oliver Gale****E. S. D.****Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO****Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS****Rad.: 76001310500320230053001**

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional Número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico de notificaciones procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2024, dentro del proceso del asunto, notificada mediante edicto fijado el 26 de junio de 2024. Lo anterior, a través del aquí adjunto.

De manera atenta, suscribe,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T.P. 285.297 del C.S.J.

Celular: 3164330542



**Procesos
Porvenir**

✉ procesosporvenir@procederlegal.com
📍 Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
☎ Tel: +57 (601) 514 4074
Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

M.P. Carlos Alberto Oliver Gale

E. S. D.

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO

**Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Rad.: 76001310500320230053001

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional Número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico de notificaciones procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2024, dentro del proceso del asunto, notificada mediante edicto fijado el 26 de junio de 2024.

La demanda de casación será presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De manera atenta, suscribe,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T.P. 285.297 del C.S.J.

Celular: 3164330542

Correo electrónico:

procesosporvenir@procederlegal.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

Aprobado en Acta N° 066

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por las partes demandadas, **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** en contra de la **Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EFRAIN VARELA ROMERO** en contra de **COLPENSIONES PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, siendo llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Tanto el representante judicial del extremo pasivo, **COLFONDOS S.A.** como el mandatario judicial de **PORVENIR S.A.**, interponen el día 27 de junio del 2024 y el 12 de julio de 2024 respectivamente, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024**, de manera que se encuentran dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte

1



Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de modo que, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 040 del 20 de mayo del 2024, resolvió el litigio así:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo el señor **EFRAIN VARELA ROMERO** al Régimen de Ahorro Individual inicialmente a **PORVENIR S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, seguros previsionales con todos sus frutos e intereses, cuentas de rezago si las hay, bonos pensionales que se hubiesen emitido y recursos descontados para el fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, pertenecientes a la cuenta del señor **EFRAIN VARELA ROMERO** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual, atendiendo la normatividad vigente se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que proceda aceptar el traslado del señor **EFRAIN VARELA ROMERO** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con los valores señalados en el numeral anterior que tenga en su cuenta individual.

CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso al **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma equivalente de 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte activa y a cargo de cada uno de los fondos demandados **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**.

SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de **COLPENSIONES**.



A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024**, en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Primero de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **EFRAIN VARELA ROMERO**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **PORVENIR S.A.**, el cual data el 1 de julio del 2000, y de contera el posterior traslado hacia **COLFONDOS S.A.** del 1 de octubre del 2003.

SEGUNDO: Del ordinal Segundo de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo con sus respectivos rendimientos.
- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** dar aplicación el artículo 9 del Decreto 3995/08, en el evento en que se hayan efectuado aportes voluntarios.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.**

TERCERO: ADICIONAR al ordinal Tercero de la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante, dentro del plazo de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.**

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 40 del 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le fija a cada una la suma de \$2.000.000, a favor del señor **EFRAIN VARELA ROMERO**.

(...)

En el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico y económico cuantificable de las partes recurrentes, **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, se



enfila a la devolución de gastos de administración¹, por cuanto se les privó de la regencia de los recursos del demandante - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En ese orden, **PORVENIR S.A.**, aporto Historial Laboral consolidada, (*06ContestacionColfondos...*), expedida el 16 de noviembre de 2023, en la que se evidencia reporte de semanas cotizadas del demandante en los periodos comprendidos entre el 01/07/2000 y 01/07/2003, siendo efectiva su afiliación en dicha AFP en julio de 2000.

¹ (...) cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de haberse privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión (...)



NIT	890327120	EXTRAS S A	07/2000	07/2000	\$ 1,428,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	08/2000	08/2000	\$ 1,263,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	09/2000	09/2000	\$ 1,082,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	10/2000	10/2000	\$ 1,274,753	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	11/2000	11/2000	\$ 1,275,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	12/2000	12/2000	\$ 1,187,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	01/2001	01/2001	\$ 1,190,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	02/2001	02/2001	\$ 1,298,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	03/2001	03/2001	\$ 1,203,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	04/2001	04/2001	\$ 1,276,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	05/2001	05/2001	\$ 286,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	06/2001	06/2001	\$ 1,423,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	07/2001	07/2001	\$ 1,309,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	08/2001	08/2001	\$ 1,197,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	09/2001	09/2001	\$ 1,160,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	10/2001	10/2001	\$ 1,204,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	11/2001	11/2001	\$ 1,218,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	12/2001	12/2001	\$ 1,248,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	01/2002	01/2002	\$ 1,139,000	29
NIT	890327120	EXTRAS S A	02/2002	02/2002	\$ 953,000	30
NIT	890327120	EXTRAS S A	03/2002	03/2002	\$ 461,700	19
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	04/2002	04/2002	\$ 1,029,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	05/2002	05/2002	\$ 1,015,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	06/2002	06/2002	\$ 1,094,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	07/2002	07/2002	\$ 1,053,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	08/2002	09/2002	\$ 1,067,000	60
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	10/2002	10/2002	\$ 1,102,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	11/2002	11/2002	\$ 1,225,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	12/2002	12/2002	\$ 1,248,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	01/2003	01/2003	\$ 996,000	24
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	02/2003	02/2003	\$ 1,417,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	03/2003	03/2003	\$ 1,146,000	30
NIT	800162612	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	04/2003	04/2003	\$ 1,150,866	30
NIT	890300686	MONDELEZ COLOMBIA S.A.S	05/2003	07/2003	\$ 1,400,000	90

Por otro lado, la entidad recurrente, **COLFONDOS S.A.**, allegó historia laboral en la que se advierte reporte de semanas cotizadas del demandante desde el 08/09/2003 al 17/10/2003, conforme al posterior traslado de **PORVENIR S.A** a **COLFONDOS S.A.** efectuado en el 01/10/2003.

2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/09	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.673.000	1.673.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.491.000	1.491.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.491.000	1.491.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.491.000	1.491.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/09	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.706.000	1.706.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.813.000	1.813.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/09	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/10	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/08	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.910.000	1.910.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/04	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.910.000	1.910.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/04	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/03	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/07	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.914.000	1.914.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/04	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.910.000	1.910.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/04	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.057.000	2.057.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/02	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.910.000	1.910.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/11	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.010.000	2.010.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/03	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.960.000	1.960.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/04	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.097.000	2.097.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.022.000	2.022.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/02	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.009.000	2.009.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.005.000	2.005.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/21	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.958.000	1.958.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/05	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.990.000	1.990.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/02	4,29	890300686	MONDELEZ COLOMB
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	5	5	1.003.000	6.018.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/02	,71	890300686	MONDELEZ COLOMB
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/04	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/04	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/04	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/02	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/03	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/26	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/04	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/05	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/02	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/03	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/01	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/04	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/02	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/05	4,29	800076771	FERRONEUMATICA



2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.753.000	1.753.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.614.000	1.614.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.309.000	1.309.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.565.000	1.565.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.437.000	1.437.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.069.000	1.069.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.505.000	1.505.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.772.000	1.772.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.398.000	1.398.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/06	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.556.000	1.556.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.705.000	1.705.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.291.000	1.291.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.953.000	1.953.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.738.000	1.738.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/14	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.073.000	1.073.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.241.000	2.241.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.779.000	1.779.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.296.000	1.296.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.171.000	2.171.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/05	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.344.000	1.344.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.236.000	1.236.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.216.000	3.216.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.490.000	1.490.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.322.000	1.322.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.828.000	1.828.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.110.000	1.110.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.377.000	1.377.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.093.000	1.093.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.638.000	1.638.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.213.000	1.213.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.823.000	1.823.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.255.000	1.255.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.472.000	2.472.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.530.000	1.530.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.362.000	2.362.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/08	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.809.000	1.809.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/09	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.968.000	1.968.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.048.825	2.048.825	COT. DEL MISMO FON	2017/02/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.395.336	1.395.336	COT. DEL MISMO FON	2017/03/07	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.862.857	1.862.857	COT. DEL MISMO FON	2017/04/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.409.217	1.409.217	COT. DEL MISMO FON	2017/05/12	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.888.017	1.888.017	COT. DEL MISMO FON	2017/06/12	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.307.917	1.307.917	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.449.717	1.449.717	COT. DEL MISMO FON	2017/08/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.064.717	2.064.717	COT. DEL MISMO FON	2017/09/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.166.717	2.166.717	COT. DEL MISMO FON	2017/10/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.386.932	1.386.932	COT. DEL MISMO FON	2017/11/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.382.935	1.382.935	COT. DEL MISMO FON	2017/12/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.517.834	3.517.834	COT. DEL MISMO FON	2018/01/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.293	1.600.293	COT. DEL MISMO FON	2018/02/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.751.642	1.751.642	COT. DEL MISMO FON	2018/03/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.215.492	1.215.492	COT. DEL MISMO FON	2018/04/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.215.492	1.215.492	COT. DEL MISMO FON	2018/05/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.608.792	1.608.792	COT. DEL MISMO FON	2018/06/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.974.792	1.974.792	COT. DEL MISMO FON	2018/07/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.323.554	1.323.554	COT. DEL MISMO FON	2018/08/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.730.110	1.730.110	COT. DEL MISMO FON	2018/09/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.617.316	1.617.316	COT. DEL MISMO FON	2018/10/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.056.316	2.056.316	COT. DEL MISMO FON	2018/11/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA



2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.782.280	1.782.280	COT. DEL MISMO FON	2018/12/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.294.206	2.294.206	COT. DEL MISMO FON	2019/01/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.018.666	3.018.666	COT. DEL MISMO FON	2019/02/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.991.368	1.991.368	COT. DEL MISMO FON	2019/03/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.659.680	1.659.680	COT. DEL MISMO FON	2019/04/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.589	1.373.589	COT. DEL MISMO FON	2019/05/10	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2019/06/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.107	1.268.107	COT. DEL MISMO FON	2019/07/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.358.763	2.358.763	COT. DEL MISMO FON	2019/08/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.608.236	1.608.236	COT. DEL MISMO FON	2019/09/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.973.145	1.973.145	COT. DEL MISMO FON	2019/10/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.471.223	1.471.223	COT. DEL MISMO FON	2019/11/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.466.385	2.466.385	COT. DEL MISMO FON	2019/12/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.603.844	3.603.844	COT. DEL MISMO FON	2020/01/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.202	1.654.202	COT. DEL MISMO FON	2020/02/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.858.031	1.858.031	COT. DEL MISMO FON	2020/03/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.344.442	2.344.442	COT. DEL MISMO FON	2020/04/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.517.634	2.517.634	COT. DEL MISMO FON	2020/05/19	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.880.132	1.880.132	COT. DEL MISMO FON	2020/06/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.340.945	3.340.945	COT. DEL MISMO FON	2020/07/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.417.506	1.417.506	COT. DEL MISMO FON	2020/08/19	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.580.352	1.580.352	COT. DEL MISMO FON	2020/09/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.470.769	1.470.769	COT. DEL MISMO FON	2020/10/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.559.539	1.559.539	COT. DEL MISMO FON	2020/11/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.826.348	2.826.348	COT. DEL MISMO FON	2020/12/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.250.920	1.250.920	COT. DEL MISMO FON	2021/01/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.322.004	9.322.004	COT. DEL MISMO FON	2021/02/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.945.265	1.945.265	COT. DEL MISMO FON	2021/03/12	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.751.880	1.751.880	COT. DEL MISMO FON	2021/04/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.885.891	3.885.891	COT. DEL MISMO FON	2021/05/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	996.885	996.885	COT. DEL MISMO FON	2021/06/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.484.083	2.484.083	COT. DEL MISMO FON	2021/07/19	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.321.145	1.321.145	COT. DEL MISMO FON	2021/08/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.202.743	3.202.743	COT. DEL MISMO FON	2021/09/14	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.033.569	2.033.569	COT. DEL MISMO FON	2021/10/19	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.381.602	1.381.602	COT. DEL MISMO FON	2021/11/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.599.327	2.599.327	COT. DEL MISMO FON	2021/12/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.689.728	2.689.728	COT. DEL MISMO FON	2022/01/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.848	2.249.848	COT. DEL MISMO FON	2022/02/11	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.563.436	2.563.436	COT. DEL MISMO FON	2022/03/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.908.240	3.908.240	COT. DEL MISMO FON	2022/04/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.821.397	2.821.397	COT. DEL MISMO FON	2022/05/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.234.249	2.234.249	COT. DEL MISMO FON	2022/06/14	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.903.909	2.903.909	COT. DEL MISMO FON	2022/07/12	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.811.168	1.811.168	COT. DEL MISMO FON	2022/08/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.160.635	3.160.635	COT. DEL MISMO FON	2022/09/12	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.700.372	2.700.372	COT. DEL MISMO FON	2022/10/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.767.691	1.767.691	COT. DEL MISMO FON	2022/11/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.830.655	2.830.655	COT. DEL MISMO FON	2022/12/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.190.240	2.190.240	COT. DEL MISMO FON	2023/01/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.140.420	2.140.420	COT. DEL MISMO FON	2023/02/13	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.513.778	2.513.778	COT. DEL MISMO FON	2023/03/14	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.381.010	1.381.010	COT. DEL MISMO FON	2023/04/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.182.917	3.182.917	COT. DEL MISMO FON	2023/05/15	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.495.274	2.495.274	COT. DEL MISMO FON	2023/06/20	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.727.694	2.727.694	COT. DEL MISMO FON	2023/07/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.465.668	2.465.668	COT. DEL MISMO FON	2023/08/16	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.023.199	2.023.199	COT. DEL MISMO FON	2023/09/18	4,29	800076771	FERRONEUMATICA
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.260.919	3.260.919	COT. DEL MISMO FON	2023/10/17	4,29	800076771	FERRONEUMATICA



Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor por gastos de administración correspondiente a cada una de las entidades recurrentes, la cual incluye el monto generado por el interés básico corriente tanto de los gastos de administración como del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, veamos:

INTERÉS JURÍDICO DE PORVENIR S.A.										
Periodo	IBC	Porcentaje Admin.	Costo Admin.	Administración Acumulada	Interés Bancario Corriente mes siguiente	Tasa Efectiva Mensual	Valor Rendimientos	% FGPM	VALOR FGPM	Rendimiento FGPM
31/07/2000	1.428.000	3,5%	\$ 49.980,00	49.980,00	19,92%	1,5253%	762,35	0,00%	-	
31/08/2000	1.263.000	3,5%	\$ 44.205,00	94.185,00	22,93%	1,7353%	1.634,35	0,00%	-	
30/09/2000	1.082.000	3,5%	\$ 37.870,00	132.055,00	23,08%	1,7456%	2.305,15	0,00%	-	
31/10/2000	1.274.753	3,5%	\$ 44.616,36	176.671,36	23,80%	1,7951%	3.171,36	0,00%	-	
30/11/2000	1.275.000	3,5%	\$ 44.625,00	221.296,36	23,69%	1,7875%	3.955,72	0,00%	-	
31/12/2000	1.187.000	3,5%	\$ 41.545,00	262.841,36	24,16%	1,8197%	4.782,92	0,00%	-	
31/01/2001	1.190.000	3,5%	\$ 41.650,00	304.491,36	26,03%	1,9466%	5.927,29	0,00%	-	
28/02/2001	1.298.000	3,5%	\$ 45.430,00	349.921,36	25,11%	1,8844%	6.593,90	0,00%	-	
31/03/2001	1.203.000	3,5%	\$ 42.105,00	392.026,36	24,83%	1,8654%	7.312,75	0,00%	-	
30/04/2001	1.276.000	3,5%	\$ 44.660,00	436.686,36	24,24%	1,8252%	7.970,24	0,00%	-	
31/05/2001	286.000	3,5%	\$ 10.010,00	446.696,36	25,17%	1,8885%	8.435,71	0,00%	-	
30/06/2001	1.423.000	3,5%	\$ 49.805,00	496.501,36	26,08%	1,9500%	9.681,72	0,00%	-	
31/07/2001	1.309.000	3,5%	\$ 45.815,00	542.316,36	24,25%	1,8258%	9.901,87	0,00%	-	
31/08/2001	1.197.000	3,5%	\$ 41.895,00	584.211,36	23,06%	1,7442%	10.189,93	0,00%	-	
30/09/2001	1.160.000	3,5%	\$ 40.600,00	624.811,36	23,22%	1,7552%	10.966,92	0,00%	-	
31/10/2001	1.204.000	3,5%	\$ 42.140,00	666.951,36	22,98%	1,7387%	11.596,32	0,00%	-	
30/11/2001	1.218.000	3,5%	\$ 42.630,00	709.581,36	22,48%	1,7042%	12.092,48	0,00%	-	
31/12/2001	1.248.000	3,5%	\$ 43.680,00	753.261,36	22,81%	1,7270%	13.008,66	0,00%	-	
31/01/2002	1.139.000	3,5%	\$ 39.865,00	793.126,36	22,35%	1,6952%	13.444,85	0,00%	-	
28/02/2002	953.000	3,5%	\$ 33.355,00	826.481,36	20,97%	1,5991%	13.216,16	0,00%	-	
31/03/2002	461.700	3,5%	\$ 16.159,50	842.640,86	21,03%	1,6033%	13.509,94	0,00%	-	
30/04/2002	1.029.000	3,5%	\$ 36.015,00	878.655,86	20,00%	1,5309%	13.451,76	0,00%	-	
31/05/2002	1.015.000	3,5%	\$ 35.525,00	914.180,86	19,96%	1,5281%	13.969,84	0,00%	-	
30/06/2002	1.094.000	3,5%	\$ 38.290,00	952.470,86	19,77%	1,5147%	14.427,23	0,00%	-	
31/07/2002	1.053.000	3,5%	\$ 36.855,00	989.325,86	20,01%	1,5317%	15.153,03	0,00%	-	
31/08/2002	1.067.000	3,5%	\$ 37.345,00	1.026.670,86	20,18%	1,5436%	15.848,00	0,00%	-	
30/09/2002	1.067.000	3,5%	\$ 37.345,00	1.064.015,86	20,30%	1,5521%	16.514,33	0,00%	-	
31/10/2002	1.102.000	3,5%	\$ 38.570,00	1.102.585,86	19,76%	1,5140%	16.693,26	0,00%	-	
30/11/2002	1.225.000	3,5%	\$ 42.875,00	1.145.460,86	19,69%	1,5091%	17.285,73	0,00%	-	
31/12/2002	1.248.000	3,5%	\$ 43.680,00	1.189.140,86	19,64%	1,5055%	17.902,86	0,00%	-	
31/01/2003	996.000	3%	\$ 29.880,00	1.219.020,86	19,78%	1,5154%	18.473,31	0,00%	-	



28/02/2003	1.417.000	3%	\$ 42.510,00	1.261.530,86	19,49%	1,4949%	18.858,85	0,00%	-	
31/03/2003	1.146.000	3%	\$ 34.380,00	1.295.910,86	19,81%	1,5175%	19.665,98	0,50%	171,90	2,61
30/04/2003	1.150.866	3%	\$ 34.525,98	1.330.436,84	19,89%	1,5232%	20.265,05	0,50%	172,63	2,63
31/05/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	1.372.436,84	19,20%	1,4744%	20.234,77	0,50%	210,00	3,10
30/06/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	1.414.436,84	19,44%	1,4914%	21.094,60	0,50%	210,00	3,13
31/07/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	1.456.436,84	19,88%	1,5225%	22.173,99	0,50%	210,00	3,20
				\$ 1.456.437			\$ 452.473		974,53	14,66
TOTAL							\$ 1.909.899,21			

INTERÉS JURÍDICO DE COLFONDOS S.A.										
Periodo	IBC	Porcentaje Admin.	Costo Admin.	Administración Acumulada	Interés Bancario Corriente mes siguiente	Tasa Efectiva Mensual	Valor Rendimientos	% FGPM	VALOR FGPM	Rendimiento FGPM
30/09/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	42.000,00	20,04%	1,5338%	644,18	0,50%	210,00	3,22
31/10/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	84.000,00	19,87%	1,5218%	1.278,29	0,50%	210,00	3,20
30/11/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	126.000,00	19,81%	1,5175%	1.912,10	0,50%	210,00	3,19
31/12/2003	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	168.000,00	19,67%	1,5077%	2.532,85	0,50%	210,00	3,17
31/01/2004	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	210.000,00	19,74%	1,5126%	3.176,45	1,5%	630,00	9,53
29/02/2004	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	252.000,00	19,80%	1,5168%	3.822,42	1,5%	630,00	9,56
31/03/2004	1.400.000	3%	\$ 42.000,00	294.000,00	19,78%	1,5154%	4.455,34	1,5%	630,00	9,55
30/04/2004	1.673.000	3%	\$ 50.190,00	344.190,00	19,71%	1,5105%	5.198,91	1,5%	752,85	11,37
31/05/2004	1.491.000	3%	\$ 44.730,00	388.920,00	19,67%	1,5077%	5.863,55	1,5%	670,95	10,12
30/06/2004	1.491.000	3%	\$ 44.730,00	433.650,00	19,44%	1,4914%	6.467,36	1,5%	670,95	10,01
31/07/2004	1.491.000	3%	\$ 44.730,00	478.380,00	19,28%	1,4800%	7.080,22	1,5%	670,95	9,93
31/08/2004	1.605.000	3%	\$ 48.150,00	526.530,00	19,50%	1,4956%	7.874,92	1,5%	722,25	10,80
30/09/2004	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	577.530,00	19,09%	1,4666%	8.469,83	1,5%	765,00	11,22
31/10/2004	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	628.530,00	19,59%	1,5020%	9.440,48	1,5%	765,00	11,49
30/11/2004	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	679.530,00	19,49%	1,4949%	10.158,42	1,5%	765,00	11,44
31/12/2004	1.706.000	3%	\$ 51.180,00	730.710,00	19,45%	1,4921%	10.902,82	1,5%	767,70	11,45
31/01/2005	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	781.710,00	19,40%	1,4885%	11.636,11	1,5%	765,00	11,39
28/02/2005	1.813.000	3%	\$ 54.390,00	836.100,00	19,15%	1,4708%	12.297,53	1,5%	815,85	12,00
31/03/2005	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	887.100,00	19,19%	1,4737%	13.072,82	1,5%	765,00	11,27
30/04/2005	1.700.000	3%	\$ 51.000,00	938.100,00	19,02%	1,4616%	13.711,17	1,5%	765,00	11,18
31/05/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	992.670,00	18,85%	1,4495%	14.388,80	1,5%	818,55	11,86
30/06/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.047.240,00	18,50%	1,4246%	14.918,72	1,5%	818,55	11,66
31/07/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.101.810,00	18,24%	1,4060%	15.491,58	1,5%	818,55	11,51
31/08/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.156.380,00	18,22%	1,4046%	16.242,31	1,5%	818,55	11,50
30/09/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.210.950,00	17,93%	1,3838%	16.757,48	1,5%	818,55	11,33
31/10/2005	1.910.000	3%	\$ 57.300,00	1.268.250,00	17,81%	1,3752%	17.441,34	1,5%	859,50	11,82
30/11/2005	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.322.820,00	17,49%	1,3523%	17.887,88	1,5%	818,55	11,07
31/12/2005	1.910.000	3%	\$ 57.300,00	1.380.120,00	17,35%	1,3422%	18.523,74	1,5%	859,50	11,54
31/01/2006	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.434.690,00	17,51%	1,3537%	19.421,27	1,5%	818,55	11,08
28/02/2006	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.489.260,00	17,25%	1,3350%	19.881,39	1,5%	818,55	10,93
31/03/2006	1.819.000	3%	\$ 54.570,00	1.543.830,00	16,75%	1,2989%	20.052,85	1,5%	818,55	10,63
30/04/2006	1.914.000	3%	\$ 57.420,00	1.601.250,00	16,07%	1,2496%	20.009,28	1,5%	861,30	10,76
31/05/2006	1.910.000	3%	\$ 57.300,00	1.658.550,00	15,61%	1,2161%	20.169,69	1,5%	859,50	10,45
30/06/2006	2.057.000	3%	\$ 61.710,00	1.720.260,00	15,08%	1,1774%	20.253,56	1,5%	925,65	10,90



31/07/2006	1.910.000	3%	\$ 57.300,00	1.777.560,00	15,02%	1,1730%	20.850,03	1,5%	859,50	10,08
31/08/2006	2.010.000	3%	\$ 60.300,00	1.837.860,00	15,05%	1,1752%	21.597,73	1,5%	904,50	10,63
30/09/2006	1.960.000	3%	\$ 58.800,00	1.896.660,00	15,07%	1,1766%	22.316,52	1,5%	882,00	10,38
31/10/2006	2.097.000	3%	\$ 62.910,00	1.959.570,00	15,07%	1,1766%	23.056,73	1,5%	943,65	11,10
30/11/2006	2.022.000	3%	\$ 60.660,00	2.020.230,00	15,07%	1,1766%	23.770,47	1,5%	909,90	10,71
31/12/2006	2.009.000	3%	\$ 60.270,00	2.080.500,00	13,83%	1,0853%	22.579,94	1,5%	904,05	9,81
31/01/2007	2.005.000	3%	\$ 60.150,00	2.140.650,00	13,83%	1,0853%	23.232,76	1,5%	902,25	9,79
28/02/2007	1.958.000	3%	\$ 58.740,00	2.199.390,00	13,83%	1,0853%	23.870,27	1,5%	881,10	9,56
31/03/2007	1.990.000	3%	\$ 59.700,00	2.259.090,00	16,75%	1,2989%	29.343,38	1,5%	895,50	11,63
30/04/2007	6.018.000	3%	\$ 180.540,00	2.439.630,00	16,75%	1,2989%	31.688,42	1,5%	2.708,10	35,18
31/05/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.457.630,00	16,75%	1,2989%	31.922,22	1,5%	270,00	3,51
30/06/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.475.630,00	19,01%	1,4609%	36.165,96	1,5%	270,00	3,94
31/07/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.493.630,00	19,01%	1,4609%	36.428,92	1,5%	270,00	3,94
31/08/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.511.630,00	19,01%	1,4609%	36.691,88	1,5%	270,00	3,94
30/09/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.529.630,00	21,26%	1,6194%	40.963,87	1,5%	270,00	4,37
31/10/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.547.630,00	21,26%	1,6194%	41.255,35	1,5%	270,00	4,37
30/11/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.565.630,00	21,26%	1,6194%	41.546,84	1,5%	270,00	4,37
31/12/2007	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.583.630,00	21,83%	1,6591%	42.864,56	1,5%	270,00	4,48
31/01/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.601.630,00	21,83%	1,6591%	43.163,20	1,5%	270,00	4,48
29/02/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.619.630,00	21,83%	1,6591%	43.461,83	1,5%	270,00	4,48
31/03/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.637.630,00	21,92%	1,6653%	43.925,48	1,5%	270,00	4,50
30/04/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.655.630,00	21,92%	1,6653%	44.225,24	1,5%	270,00	4,50
31/05/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.673.630,00	21,92%	1,6653%	44.525,00	1,5%	270,00	4,50
30/06/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.691.630,00	21,51%	1,6368%	44.056,72	1,5%	270,00	4,42
31/07/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.709.630,00	21,51%	1,6368%	44.351,34	1,5%	270,00	4,42
31/08/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.727.630,00	21,51%	1,6368%	44.645,97	1,5%	270,00	4,42
30/09/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.745.630,00	21,02%	1,6026%	44.001,09	1,5%	270,00	4,33
31/10/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.763.630,00	21,02%	1,6026%	44.289,55	1,5%	270,00	4,33
30/11/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.781.630,00	21,02%	1,6026%	44.578,02	1,5%	270,00	4,33
31/12/2008	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.799.630,00	20,47%	1,5640%	43.786,95	1,5%	270,00	4,22
31/01/2009	600.000	3%	\$ 18.000,00	2.817.630,00	20,47%	1,5640%	44.068,47	1,5%	270,00	4,22
28/02/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.837.430,00	20,47%	1,5640%	44.378,15	1,5%	297,00	4,65
31/03/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.857.230,00	20,28%	1,5507%	44.306,15	1,5%	297,00	4,61
30/04/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.877.030,00	20,28%	1,5507%	44.613,19	1,5%	297,00	4,61
31/05/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.896.830,00	20,28%	1,5507%	44.920,22	1,5%	297,00	4,61
30/06/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.916.630,00	18,65%	1,4353%	41.861,44	1,5%	297,00	4,26
31/07/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.936.430,00	18,65%	1,4353%	42.145,62	1,5%	297,00	4,26
31/08/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.956.230,00	18,65%	1,4353%	42.429,81	1,5%	297,00	4,26
30/09/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.976.030,00	17,28%	1,3371%	39.793,83	1,5%	297,00	3,97
31/10/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	2.995.830,00	17,28%	1,3371%	40.058,58	1,5%	297,00	3,97
30/11/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.015.630,00	17,28%	1,3371%	40.323,34	1,5%	297,00	3,97
31/12/2009	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.035.430,00	16,14%	1,2547%	38.085,26	1,5%	297,00	3,73
31/01/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.055.230,00	16,14%	1,2547%	38.333,69	1,5%	297,00	3,73
28/02/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.075.030,00	16,14%	1,2547%	38.582,12	1,5%	297,00	3,73
31/03/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.094.830,00	15,31%	1,1942%	36.958,17	1,5%	297,00	3,55
30/04/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.114.630,00	15,31%	1,1942%	37.194,62	1,5%	297,00	3,55
31/05/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.134.430,00	15,31%	1,1942%	37.431,07	1,5%	297,00	3,55
30/06/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.154.230,00	14,94%	1,1671%	36.812,76	1,5%	297,00	3,47
31/07/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.174.030,00	14,94%	1,1671%	37.043,85	1,5%	297,00	3,47
31/08/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.193.830,00	14,94%	1,1671%	37.274,93	1,5%	297,00	3,47
30/09/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.213.630,00	14,21%	1,1134%	35.780,28	1,5%	297,00	3,31
31/10/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.233.430,00	14,21%	1,1134%	36.000,74	1,5%	297,00	3,31
30/11/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.253.230,00	14,21%	1,1134%	36.221,19	1,5%	297,00	3,31
31/12/2010	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.273.030,00	15,61%	1,2161%	39.803,45	1,5%	297,00	3,61
31/01/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.292.830,00	15,61%	1,2161%	40.044,24	1,5%	297,00	3,61
28/02/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.312.630,00	15,61%	1,2161%	40.285,03	1,5%	297,00	3,61
31/03/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.332.430,00	17,69%	1,3666%	45.541,64	1,5%	297,00	4,06
30/04/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.352.230,00	17,69%	1,3666%	45.812,23	1,5%	297,00	4,06



31/05/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.372.030,00	17,69%	1,3666%	46.082,82	1,5%	297,00	4,06
30/06/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.391.830,00	18,63%	1,4338%	48.633,50	1,5%	297,00	4,26
31/07/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.411.630,00	18,63%	1,4338%	48.917,40	1,5%	297,00	4,26
31/08/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.431.430,00	18,63%	1,4338%	49.201,30	1,5%	297,00	4,26
30/09/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.451.230,00	19,39%	1,4878%	51.348,67	1,5%	297,00	4,42
31/10/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.471.030,00	19,39%	1,4878%	51.643,26	1,5%	297,00	4,42
30/11/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.490.830,00	19,39%	1,4878%	51.937,86	1,5%	297,00	4,42
31/12/2011	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.510.630,00	19,92%	1,5253%	53.547,81	1,5%	297,00	4,53
31/01/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.530.430,00	19,92%	1,5253%	53.849,82	1,5%	297,00	4,53
29/02/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.550.230,00	19,92%	1,5253%	54.151,83	1,5%	297,00	4,53
31/03/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.570.030,00	20,52%	1,5675%	55.961,59	1,5%	297,00	4,66
30/04/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.589.830,00	20,52%	1,5675%	56.271,96	1,5%	297,00	4,66
31/05/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.609.630,00	20,52%	1,5675%	56.582,34	1,5%	297,00	4,66
30/06/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.629.430,00	20,86%	1,5914%	57.758,22	1,5%	297,00	4,73
31/07/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.649.230,00	20,86%	1,5914%	58.073,31	1,5%	297,00	4,73
31/08/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.669.030,00	20,86%	1,5914%	58.388,40	1,5%	297,00	4,73
30/09/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.688.830,00	20,89%	1,5935%	58.781,01	1,5%	297,00	4,73
31/10/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.708.630,00	20,89%	1,5935%	59.096,52	1,5%	297,00	4,73
30/11/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.728.430,00	20,89%	1,5935%	59.412,03	1,5%	297,00	4,73
31/12/2012	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.748.230,00	20,75%	1,5837%	59.359,85	1,5%	297,00	4,70
31/01/2013	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.768.030,00	20,75%	1,5837%	59.673,42	1,5%	297,00	4,70
28/02/2013	660.000	3%	\$ 19.800,00	3.787.830,00	20,75%	1,5837%	59.986,99	1,5%	297,00	4,70
31/03/2013	1.525.000	3%	\$ 45.750,00	3.833.580,00	20,83%	1,5893%	60.926,46	1,5%	686,25	10,91
30/04/2013	1.490.000	3%	\$ 44.700,00	3.878.280,00	20,83%	1,5893%	61.636,87	1,5%	670,50	10,66
31/05/2013	2.162.000	3%	\$ 64.860,00	3.943.140,00	20,83%	1,5893%	62.667,68	1,5%	972,90	15,46
30/06/2013	1.214.000	3%	\$ 36.420,00	3.979.560,00	20,34%	1,5549%	61.877,72	1,5%	546,30	8,49
31/07/2013	1.522.000	3%	\$ 45.660,00	4.025.220,00	20,34%	1,5549%	62.587,69	1,5%	684,90	10,65
31/08/2013	1.217.000	3%	\$ 36.510,00	4.061.730,00	20,34%	1,5549%	63.155,38	1,5%	547,65	8,52
30/09/2013	2.051.000	3%	\$ 61.530,00	4.123.260,00	19,85%	1,5204%	62.688,60	1,5%	922,95	14,03
31/10/2013	1.782.000	3%	\$ 53.460,00	4.176.720,00	19,85%	1,5204%	63.501,38	1,5%	801,90	12,19
30/11/2013	2.785.000	3%	\$ 83.550,00	4.260.270,00	19,85%	1,5204%	64.771,65	1,5%	1.253,25	19,05
31/12/2013	1.753.000	3%	\$ 52.590,00	4.312.860,00	19,65%	1,5062%	64.961,86	1,5%	788,85	11,88
31/01/2014	1.614.000	3%	\$ 48.420,00	4.361.280,00	19,65%	1,5062%	65.691,18	1,5%	726,30	10,94
28/02/2014	1.309.000	3%	\$ 39.270,00	4.400.550,00	19,65%	1,5062%	66.282,68	1,5%	589,05	8,87
31/03/2014	1.565.000	3%	\$ 46.950,00	4.447.500,00	19,63%	1,5048%	66.926,97	1,5%	704,25	10,60
30/04/2014	1.437.000	3%	\$ 43.110,00	4.490.610,00	19,63%	1,5048%	67.575,70	1,5%	646,65	9,73
31/05/2014	1.069.000	3%	\$ 32.070,00	4.522.680,00	19,63%	1,5048%	68.058,30	1,5%	481,05	7,24
30/06/2014	1.505.000	3%	\$ 45.150,00	4.567.830,00	19,33%	1,4836%	67.767,67	1,5%	677,25	10,05
31/07/2014	1.772.000	3%	\$ 53.160,00	4.620.990,00	19,33%	1,4836%	68.556,34	1,5%	797,40	11,83
31/08/2014	1.398.000	3%	\$ 41.940,00	4.662.930,00	19,33%	1,4836%	69.178,56	1,5%	629,10	9,33
30/09/2014	1.556.000	3%	\$ 46.680,00	4.709.610,00	19,17%	1,4722%	69.336,73	1,5%	700,20	10,31
31/10/2014	1.705.000	3%	\$ 51.150,00	4.760.760,00	19,17%	1,4722%	70.089,78	1,5%	767,25	11,30
30/11/2014	1.291.000	3%	\$ 38.730,00	4.799.490,00	19,17%	1,4722%	70.659,98	1,5%	580,95	8,55
31/12/2014	1.953.000	3%	\$ 58.590,00	4.858.080,00	19,21%	1,4751%	71.660,43	1,5%	878,85	12,96
31/01/2015	1.738.000	3%	\$ 52.140,00	4.910.220,00	19,21%	1,4751%	72.429,54	1,5%	782,10	11,54
28/02/2015	1.073.000	3%	\$ 32.190,00	4.942.410,00	19,21%	1,4751%	72.904,37	1,5%	482,85	7,12
31/03/2015	2.241.000	3%	\$ 67.230,00	5.009.640,00	19,37%	1,4864%	74.464,29	1,5%	1.008,45	14,99
30/04/2015	1.779.000	3%	\$ 53.370,00	5.063.010,00	19,37%	1,4864%	75.257,59	1,5%	800,55	11,90
31/05/2015	1.296.000	3%	\$ 38.880,00	5.101.890,00	19,37%	1,4864%	75.835,51	1,5%	583,20	8,67
30/06/2015	2.171.000	3%	\$ 65.130,00	5.167.020,00	19,26%	1,4786%	76.400,77	1,5%	976,95	14,45
31/07/2015	1.344.000	3%	\$ 40.320,00	5.207.340,00	19,26%	1,4786%	76.996,95	1,5%	604,80	8,94
31/08/2015	1.236.000	3%	\$ 37.080,00	5.244.420,00	19,26%	1,4786%	77.545,22	1,5%	556,20	8,22
30/09/2015	3.216.000	3%	\$ 96.480,00	5.340.900,00	19,33%	1,4836%	79.236,83	1,5%	1.447,20	21,47
31/10/2015	1.490.000	3%	\$ 44.700,00	5.385.600,00	19,33%	1,4836%	79.899,99	1,5%	670,50	9,95
30/11/2015	1.322.000	3%	\$ 39.660,00	5.425.260,00	19,33%	1,4836%	80.488,38	1,5%	594,90	8,83
31/12/2015	1.828.000	3%	\$ 54.840,00	5.480.100,00	19,68%	1,5084%	82.659,47	1,5%	822,60	12,41
31/01/2016	1.110.000	3%	\$ 33.300,00	5.513.400,00	19,68%	1,5084%	83.161,75	1,5%	499,50	7,53
29/02/2016	1.426.000	3%	\$ 42.780,00	5.556.180,00	19,68%	1,5084%	83.807,03	1,5%	641,70	9,68



31/03/2016	1.377.000	3%	\$ 41.310,00	5.597.490,00	20,54%	1,5689%	87.821,42	1,5%	619,65	9,72
30/04/2016	1.093.000	3%	\$ 32.790,00	5.630.280,00	20,54%	1,5689%	88.335,88	1,5%	491,85	7,72
31/05/2016	1.638.000	3%	\$ 49.140,00	5.679.420,00	20,54%	1,5689%	89.106,85	1,5%	737,10	11,56
30/06/2016	1.213.000	3%	\$ 36.390,00	5.715.810,00	21,34%	1,6249%	92.878,89	1,5%	545,85	8,87
31/07/2016	1.823.000	3%	\$ 54.690,00	5.770.500,00	21,34%	1,6249%	93.767,57	1,5%	820,35	13,33
31/08/2016	1.255.000	3%	\$ 37.650,00	5.808.150,00	21,34%	1,6249%	94.379,37	1,5%	564,75	9,18
30/09/2016	2.472.000	3%	\$ 74.160,00	5.882.310,00	21,99%	1,6702%	98.246,45	1,5%	1.112,40	18,58
31/10/2016	1.530.000	3%	\$ 45.900,00	5.928.210,00	21,99%	1,6702%	99.013,08	1,5%	688,50	11,50
30/11/2016	2.362.000	3%	\$ 70.860,00	5.999.070,00	21,99%	1,6702%	100.196,58	1,5%	1.062,90	17,75
31/12/2016	1.809.000	3%	\$ 54.270,00	6.053.340,00	22,34%	1,6945%	102.572,54	1,5%	814,05	13,79
31/01/2017	1.968.000	3%	\$ 59.040,00	6.112.380,00	22,34%	1,6945%	103.572,96	1,5%	885,60	15,01
28/02/2017	2.048.625	3%	\$ 61.458,75	6.173.838,75	22,34%	1,6945%	104.614,36	1,5%	921,88	15,62
31/03/2017	1.395.336	3%	\$ 41.860,08	6.215.698,83	22,33%	1,6938%	105.280,61	1,5%	627,90	10,64
30/04/2017	1.862.857	3%	\$ 55.885,71	6.271.584,54	22,33%	1,6938%	106.227,20	1,5%	838,29	14,20
31/05/2017	1.409.217	3%	\$ 42.276,51	6.313.861,05	22,33%	1,6938%	106.943,27	1,5%	634,15	10,74
30/06/2017	1.888.017	3%	\$ 56.640,51	6.370.501,56	21,98%	1,6695%	106.355,99	1,5%	849,61	14,18
31/07/2017	1.307.917	3%	\$ 39.237,51	6.409.739,07	21,98%	1,6695%	107.011,06	1,5%	588,56	9,83
31/08/2017	1.449.717	3%	\$ 43.491,51	6.453.230,58	21,48%	1,6347%	105.491,80	1,5%	652,37	10,66
30/09/2017	2.064.717	3%	\$ 61.941,51	6.515.172,09	21,15%	1,6117%	105.003,52	1,5%	929,12	14,97
31/10/2017	2.166.717	3%	\$ 65.001,51	6.580.173,60	20,96%	1,5984%	105.176,67	1,5%	975,02	15,58
30/11/2017	1.386.932	3%	\$ 41.607,96	6.621.781,56	20,77%	1,5851%	104.960,46	1,5%	624,12	9,89
31/12/2017	1.382.935	3%	\$ 41.488,05	6.663.269,61	20,69%	1,5795%	105.244,31	1,5%	622,32	9,83
31/01/2018	3.517.834	3%	\$ 105.535,02	6.768.804,63	21,01%	1,6019%	108.428,57	1,5%	1.583,03	25,36
28/02/2018	1.600.293	3%	\$ 48.008,79	6.816.813,42	20,68%	1,5788%	107.621,68	1,5%	720,13	11,37
31/03/2018	1.751.642	3%	\$ 52.549,26	6.869.362,68	20,48%	1,5647%	107.486,90	1,5%	788,24	12,33
30/04/2018	1.215.492	3%	\$ 36.464,76	6.905.827,44	20,44%	1,5619%	107.863,39	1,5%	546,97	8,54
31/05/2018	1.215.492	3%	\$ 36.464,76	6.942.292,20	20,28%	1,5507%	107.651,91	1,5%	546,97	8,48
30/06/2018	1.608.792	3%	\$ 48.263,76	6.990.555,96	20,03%	1,5331%	107.169,56	1,5%	723,96	11,10
31/07/2018	1.974.792	3%	\$ 59.243,76	7.049.799,72	19,94%	1,5267%	107.630,39	1,5%	888,66	13,57
31/08/2018	1.323.554	3%	\$ 39.706,62	7.089.506,34	19,81%	1,5175%	107.586,16	1,5%	595,60	9,04
30/09/2018	1.730.110	3%	\$ 51.903,30	7.141.409,64	19,63%	1,5048%	107.465,52	1,5%	778,55	11,72
31/10/2018	1.617.316	3%	\$ 48.519,48	7.189.929,12	19,49%	1,4949%	107.483,54	1,5%	727,79	10,88
30/11/2018	2.056.316	3%	\$ 61.689,48	7.251.618,60	19,40%	1,4885%	107.943,62	1,5%	925,34	13,77
31/12/2018	1.782.280	3%	\$ 53.468,40	7.305.087,00	19,16%	1,4715%	107.496,53	1,5%	802,03	11,80
31/01/2019	2.294.206	3%	\$ 68.826,18	7.373.913,18	19,70%	1,5098%	111.329,17	1,5%	1.032,39	15,59
28/02/2019	3.018.666	3%	\$ 90.559,98	7.464.473,16	19,37%	1,4864%	110.953,42	1,5%	1.358,40	20,19
31/03/2019	1.991.368	3%	\$ 59.741,04	7.524.214,20	19,32%	1,4829%	111.574,83	1,5%	896,12	13,29
30/04/2019	1.659.680	3%	\$ 49.790,40	7.574.004,60	19,34%	1,4843%	112.420,52	1,5%	746,86	11,09
31/05/2019	1.373.589	3%	\$ 41.207,67	7.615.212,27	19,30%	1,4815%	112.816,27	1,5%	618,12	9,16
30/06/2019	828.116	3%	\$ 24.843,48	7.640.055,75	19,28%	1,4800%	113.075,99	1,5%	372,65	5,52
31/07/2019	1.268.107	3%	\$ 38.043,21	7.678.098,96	19,32%	1,4829%	113.856,76	1,5%	570,65	8,46
31/08/2019	2.358.763	3%	\$ 70.762,89	7.748.861,85	19,32%	1,4829%	114.906,08	1,5%	1.061,44	15,74
30/09/2019	1.608.236	3%	\$ 48.247,08	7.797.108,93	19,10%	1,4673%	114.404,72	1,5%	723,71	10,62
31/10/2019	1.973.145	3%	\$ 59.194,35	7.856.303,28	19,03%	1,4623%	114.882,72	1,5%	887,92	12,98
30/11/2019	1.471.223	3%	\$ 44.136,69	7.900.439,97	18,91%	1,4538%	114.854,38	1,5%	662,05	9,62
31/12/2019	2.466.385	3%	\$ 73.991,55	7.974.431,52	18,77%	1,4438%	115.135,85	1,5%	1.109,87	16,02
31/01/2020	3.603.844	3%	\$ 108.115,32	8.082.546,84	19,06%	1,4644%	118.363,30	1,5%	1.621,73	23,75
29/02/2020	1.654.202	3%	\$ 49.626,06	8.132.172,90	18,95%	1,4566%	118.454,49	1,5%	744,39	10,84
31/03/2020	1.858.031	3%	\$ 55.740,93	8.187.913,83	18,69%	1,4381%	117.751,76	1,5%	836,11	12,02
30/04/2020	2.344.442	3%	\$ 70.333,26	8.258.247,09	18,19%	1,4024%	115.816,75	1,5%	1.055,00	14,80
31/05/2020	2.517.634	3%	\$ 75.529,02	8.333.776,11	18,12%	1,3974%	116.458,80	1,5%	1.132,94	15,83
30/06/2020	1.880.132	3%	\$ 56.403,96	8.390.180,07	18,12%	1,3974%	117.247,00	1,5%	846,06	11,82
31/07/2020	3.340.945	3%	\$ 100.228,35	8.490.408,42	18,29%	1,4096%	119.679,47	1,5%	1.503,43	21,19
31/08/2020	1.417.506	3%	\$ 42.525,18	8.532.933,60	18,35%	1,4139%	120.644,57	1,5%	637,88	9,02
30/09/2020	1.580.352	3%	\$ 47.410,56	8.580.344,16	18,09%	1,3953%	119.720,25	1,5%	711,16	9,92
31/10/2020	1.470.769	3%	\$ 44.123,07	8.624.467,23	17,84%	1,3774%	118.791,65	1,5%	661,85	9,12



30/11/2020	1.559.539	3%	\$ 46.786,17	8.671.253,40	17,46%	1,3501%	117.070,29	1,5%	701,79	9,47	
31/12/2020	2.826.348	3%	\$ 84.790,44	8.756.043,84	17,32%	1,3400%	117.333,12	1,5%	1.271,86	17,04	
31/01/2021	1.250.920	3%	\$ 37.527,60	8.793.571,44	17,54%	1,3558%	119.227,37	1,5%	562,91	7,63	
28/02/2021	9.322.004	3%	\$ 279.660,12	9.073.231,56	17,41%	1,3465%	122.171,11	1,5%	4.194,90	56,48	
31/03/2021	1.945.265	3%	\$ 58.357,95	9.131.589,51	17,31%	1,3393%	122.299,79	1,5%	875,37	11,72	
30/04/2021	1.751.880	3%	\$ 52.556,40	9.184.145,91	17,31%	1,3393%	123.003,68	1,5%	788,35	10,56	
31/05/2021	3.885.891	3%	\$ 116.576,73	9.300.722,64	17,21%	1,3321%	123.895,20	1,5%	1.748,65	23,29	
30/06/2021	996.885	3%	\$ 29.906,55	9.330.629,19	17,18%	1,3299%	124.091,89	1,5%	448,60	5,97	
31/07/2021	2.484.083	3%	\$ 74.522,49	9.405.151,68	17,24%	1,3343%	125.489,55	1,5%	1.117,84	14,91	
31/08/2021	1.321.145	3%	\$ 39.634,35	9.444.786,03	17,19%	1,3307%	125.678,17	1,5%	594,52	7,91	
30/09/2021	3.202.743	3%	\$ 96.082,29	9.540.868,32	17,08%	1,3227%	126.200,15	1,5%	1.441,23	19,06	
31/10/2021	2.033.569	3%	\$ 61.007,07	9.601.875,39	17,27%	1,3364%	128.321,82	1,5%	915,11	12,23	
30/11/2021	1.381.602	3%	\$ 41.448,06	9.643.323,45	17,46%	1,3501%	130.194,17	1,5%	621,72	8,39	
31/12/2021	2.599.327	3%	\$ 77.979,81	9.721.303,26	17,66%	1,3645%	132.643,88	1,5%	1.169,70	15,96	
31/01/2022	2.689.728	3%	\$ 80.691,84	9.801.995,10	18,30%	1,4103%	138.237,41	1,5%	1.210,38	17,07	
28/02/2022	2.249.848	3%	\$ 67.495,44	9.869.490,54	18,47%	1,4224%	140.387,07	1,5%	1.012,43	14,40	
31/03/2022	2.563.436	3%	\$ 76.903,08	9.946.393,62	19,05%	1,4637%	145.587,41	1,5%	1.153,55	16,88	
30/04/2022	3.908.240	3%	\$ 117.247,20	10.063.640,82	19,71%	1,5105%	152.009,00	1,5%	1.758,71	26,56	
31/05/2022	2.821.397	3%	\$ 84.641,91	10.148.282,73	20,40%	1,5591%	158.222,60	1,5%	1.269,63	19,79	
30/06/2022	2.234.249	3%	\$ 67.027,47	10.215.310,20	21,28%	1,6208%	165.565,51	1,5%	1.005,41	16,30	
31/07/2022	2.903.909	3%	\$ 87.117,27	10.302.427,47	22,21%	1,6855%	173.644,20	1,5%	1.306,76	22,03	
31/08/2022	1.811.168	3%	\$ 54.335,04	10.356.762,51	23,50%	1,7745%	183.779,19	1,5%	815,03	14,46	
30/09/2022	3.160.635	3%	\$ 94.819,05	10.451.581,56	24,61%	1,8504%	193.396,12	1,5%	1.422,29	26,32	
31/10/2022	2.700.372	3%	\$ 81.011,16	10.532.592,72	25,78%	1,9298%	203.252,88	1,5%	1.215,17	23,45	
30/11/2022	1.767.691	3%	\$ 53.030,73	10.585.623,45	27,64%	2,0545%	217.483,47	1,5%	795,46	16,34	
31/12/2022	2.830.655	3%	\$ 84.919,65	10.670.543,10	28,84%	2,1341%	227.723,24	1,5%	1.273,79	27,18	
31/01/2023	2.190.240	3%	\$ 65.707,20	10.736.250,30	30,18%	2,2222%	238.584,29	1,5%	985,61	21,90	
28/02/2023	2.140.420	3%	\$ 64.212,60	10.800.462,90	30,84%	2,2653%	244.664,95	1,5%	963,19	21,82	
31/03/2023	2.513.778	3%	\$ 75.413,34	10.875.876,24	31,39%	2,3011%	250.261,95	1,5%	1.131,20	26,03	
30/04/2023	1.381.010	3%	\$ 41.430,30	10.917.306,54	30,27%	2,2281%	243.250,53	1,5%	621,45	13,85	
31/05/2023	3.182.917	3%	\$ 95.487,51	11.012.794,05	29,76%	2,1947%	241.698,57	1,5%	1.432,31	31,44	
30/06/2023	2.495.274	3%	\$ 74.858,22	11.087.652,27	29,36%	2,1684%	240.426,61	1,5%	1.122,87	24,35	
31/07/2023	2.727.694	3%	\$ 81.830,82	11.169.483,09	28,75%	2,1282%	237.706,98	1,5%	1.227,46	26,12	
31/08/2023	2.465.668	3%	\$ 73.970,04	11.243.453,13	28,03%	2,0805%	233.916,26	1,5%	1.109,55	23,08	
30/09/2023	2.023.199	3%	\$ 60.695,97	11.304.149,10	26,53%	1,9803%	223.851,83	1,5%	910,44	18,03	
31/10/2023	3.260.919	3%	\$ 97.827,57	11.401.976,67	25,52%	1,9122%	218.025,94	1,5%	1.467,41	28,06	
				\$ 11.401.977			\$ 18.603.467		169.349,65	2.568,53	
TOTAL					\$ 30.177.361,61						

En consecuencia, las entidades **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** tienen un interés jurídico y económico estimado en **\$ 30.177.361,61** y **\$ 1.909.899,21**, respectivamente, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

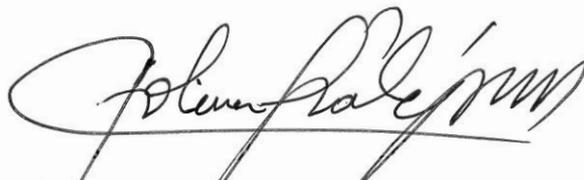
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en contra la Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra la Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

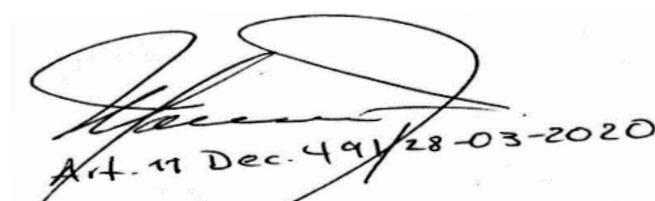
TERCERO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

-EN PERMISO-

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be2706b2a15f1997ff4a78b3562cd026bf626f7b3553f25c2e5d6d7288c424**

Documento generado en 06/08/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO REPOSICIÓN FY EN SUBSIDIO QUEJA 76001310500320230053001 RV: RECURSO REPOSICIÓN FRENTE A AUTO QUE NIEGA CASACIÓN Y EN SUBSIDIO, QUEJA // DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO //RADICADO: 76001310500320230053001

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/08/2024 15:33

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Francisco Puerta Yepes <jpuertayep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

EFRAIN VARELA ROMERO - Recurso en subsidio de queja.pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Procesos Porvenir <procesosporvenir@procederlegal.com>

Enviado: lunes, 12 de agosto de 2024 14:47

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN FRENTE A AUTO QUE NIEGA CASACIÓN Y EN SUBSIDIO, QUEJA // DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO //RADICADO: 76001310500320230053001

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CALI.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. Carlos Alberto Oliver Gale

E. S. D.

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 76001310500320230053001

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, reasumiendo el poder a mi conferido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto que no concedió el recurso de casación presentado.

De manera atenta, suscribe,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T. P. 285.297 del C. S. J.

Correo electrónico:

procesosporvenir@procederlegal.com



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CALI.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov

M.P. Carlos Alberto Oliver Gale

E. S. D.

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.: 76001310500320230053001

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respetuosamente concuro ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto que no concedió el recurso de casación presentado.

SECCIÓN 1. OPORTUNIDAD

Este recurso es oportuno, toda vez que es presentado dentro del término legal, contado desde la notificación del auto que negó el recurso de casación, notificación que se surtió el 8 de agosto de 2024.

SECCIÓN 2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el auto de fecha 06 de agosto 2024, por medio del cual no se concedió el recurso de casación presentado dentro del proceso del asunto.

Lo anterior, a grandes rasgos, por no encontrar el Tribunal *interés económico* para presentar el recurso en mención.

SECCIÓN 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AL 1533 del 15 de julio de 2020, el interés económico para la presentación del recurso de casación, debe revisarse desde la diferencia pensional que eventualmente podría tenerse en cada uno de los regímenes pensionales:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, **es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado**, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida”. Resaltado fuera del texto*

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, es evidente que existe un interés económico para actuar.

Adicionalmente y tratándose de un tema de absoluta relevancia, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e indexación, COMO REGLA DE DECISIÓN que:

“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto

Dijo también este alto tribunal:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”

Así las cosas, el recurso de casación debe ser concedido y posteriormente admitido, puesto que sí existe un interés económico para recurrir, aunado al hecho de existir una decisión jurisprudencial en firme respecto al traslado de gastos de administración, prima del seguro previsional, fogapemi, indexaciones, entre otros.

SECCIÓN 4. PETICIONES

1. Que se revoque el auto de fecha 6 de agosto de 2024 y, en su lugar, se conceda ante su superior jerárquico el recurso de casación incoado en oportunidad.
2. De no accederse a la anterior petición, solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de queja.

De manera atenta, suscribe,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T. P. 285.297 del C. S. J.

Correo electrónico:

procesosporvenir@procederlegal.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO QUEJA.

SE FIJA HOY 14 DE AGOSTO DE 2024

MAGISTRADO	RADICADO	Dte	Ddo	asunto
DR. CARLOS ALBERTO OLIVER	003-2023-00530-01	EFRAIN VARELA ROMERO	AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.	TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto 148 del 06 de agosto de 2024, por medio del cual niega recurso de casación. Art. 110 Y 353 C.G.P. CORREN LOS DIAS 15, 16 y 20 de agosto de 2024.

JESUS ANTONIO BAANTA GIL

SECRETARIO

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO 76001310500320230053001 RV: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO_76001310500320230053000_EFRAIN VARELA ROMERO

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/08/2024 10:06

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Viviana Montenegro Portilla <mmontenp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

PREAGENDAMIENTO-121.pdf; ESCRITURA PUBLICA_CERT EXISTENCIA Y REPRESENTACION.pdf;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO**Escribiente****Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.coEmail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Giomar Andrea Sierra Cristancho <asierra@realcontract.com.co>**Enviado:** viernes, 16 de agosto de 2024 7:17**Para:** Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Giomar Andrea Sierra Cristancho <asierra@realcontract.com.co>; Mario Alejandro Marin Ramirez <mmarin@realcontract.com.co>; Fabio Ernesto Sanchez pacheco <gerencia@realcontract.com.co>**Asunto:** SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO_76001310500320230053000_EFRAIN VARELA ROMERO

Respetado despacho.

De manera cordial y conforme a las directrices impartidas por mi poderdante, de manera respetuosa me permito allegar, en memorial adjunto, solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO referido en el asunto del presente correo, con el único objeto de ser incluido en el expediente y posteriormente estudiado por Su Señoría.

Adjuntos:

-Memorial de Solicitud de Terminación.

-Escritura Publica No 5034 del 28 de septiembre de 2023.

-Certificados de Existencia y Representación Legal de Colfondos.

-Certificados de Existencia y Representación Legal de Real Contract.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.

CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101

PBX: +57 (1) 467 2114

BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

E-MAIL: asierra@realcontract.com.co, gerencia@realcontract.com.co

HOME PAGE: www.realcontract.com.co

Bogotá D.C., 15 de agosto del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 76001310500320230053000

DEMANDANTE: EFRAIN VARELA ROMERO CC: 16363060

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - PREAGENDAMIENTO

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**.

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este articular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberá estar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del proceso decreta, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Finalmente, se precisa al despacho, que el promotor de la litis tiene pre-agendamiento para doble asesoría para el día **8/28/2024** a las **3:40:00 PM**

A la presente se adjunta certificado de cámara de comercio y el poder a mi conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Atentamente,



FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO

C.C. 74.380.264 de Duitama

T.P. No.236.470 del C.S. de la Judicatura



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCÉLA GIRALDO GARCÍA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016
Aa086192460



110010016
Aa086192460
16
Notaría

07-06-23
cadena.s.a. 110010016
cadena.s.a. 110010016 30-08-23

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16
Notaría



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto:

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; LUISA FERNANDA GUARIN PLATA identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462

07-06-23
16
Notaría

cadena S.A. Nit. 09395340
cadena S.A. Nit. 09395340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

16
Notaría



5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

07-06-23

07-06-23

07-06-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

cadena S.A. Notaría

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



Aa086192464



Ca44139794

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa086192464

07-06-23

16

Notaría

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----


Notaria



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:


MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192465



07-06-23

Notaría

cadena s.a. id. 5093310
cadena s.a. papasivo 30-08-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito de la ciudad _____
Módulo de la ciudad _____
Fecha _____

16
Notaría

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS
Sigla: REAL CONTRACT
Nit: 901.546.704-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03461175
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107980431
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107980431
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770066 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SZ LEGAL GROUP SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 13 de abril de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023, con el No. 02972713 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SZ LEGAL GROUP SAS a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y adicionó la(s) sigla(s) REAL CONTRACT.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La presente sociedad podrá realizar cualquier objeto civil o comercial lícito en Colombia y el extranjero, y en particular su objeto social girará en torno a la consultoría, prestación de servicios jurídicos y de asistencia profesional en todas las áreas del derecho. En desarrollo del objeto la sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que puedan considerarse como correlativas a su objeto, tales como: 1) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de conveniencia general para los asociados; o absorber tales empresas, y hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades; 2) Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos con terceras personas para la ejecución de las actividades propias de su objeto social y de actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniencia general de los asociados; 3) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; 4) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de las actividades descritas en el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales; 5) Representar y agenciar firmas nacionales o extranjeras interesadas en desarrollar en Colombia actividades semejantes, similares o complementarias de las descritas en el objeto social; 6) Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar con hipoteca o prenda, administrar, recibir o dar en arrendamiento a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; 7) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando a ello haya lugar; 8) Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones propias del objeto de tales establecimientos y compañías; 9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y recibirlos en pago, así mismo cualquier clase de créditos; 10) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o pasiva; 11) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros y de amigables componedores, en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o frente a sus administradores. 12) Enajenar sus acciones, cuotas y derechos; 13) Participar en licitaciones tanto privadas como públicas; 14) La sociedad podrá garantizar obligaciones de los socios y de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Gerente quien tendrá la representación legal. El Gerente será nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y quienes continuarán en ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea General de Accionistas no haga nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá las siguientes funciones de representante legal, sin perjuicio de aquellas funciones que temporalmente le delegue o le asigne la Asamblea General de Accionistas: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. 3. Presidir la Asamblea General de Accionistas, 4. Dentro de los parámetros y orientaciones que dicte la Asamblea, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia, supervigilar las relaciones laborales de la sociedad y responder a toda clase de requerimientos emanados de las autoridades estatales. 5. Cumplir las funciones que le delegue o fije la Asamblea de Accionistas. 6. Proponer y someter a consideración de la Asamblea de Accionistas, cualquier proyecto para reestructurar, fusionar, escindir o transformar la sociedad bajo cualquier modalidad que ello revista, así como la creación de subordinadas. 7. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier transacción que conlleve la compra o venta de establecimientos de comercio o activos fijos, sin importar su valor. 8. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier decisión relacionada con la apertura o cierre de sucursales, agencias o establecimientos de la sociedad. 9. Crear los cargos que estime necesarios y determinar sus funciones con su respectiva remuneración, viáticos y gastos de representación que sean del caso. 10. Implementar actos y operaciones necesarias para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplido desarrollo del objeto social. 11. Conferir o revocar poderes especiales. 12. Cumplir con las demás funciones que emanen de la ley y de los estatutos.

Por Documento Privado del 15 de abril de 2024 de Representante Legal, inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 03090256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:

Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Esperanza Julieth Vargas Garcia	C.C. No.1022376765	267.625
Giomar Andrea Sierra Cristancho	C.C. No.1.022.390.667	288.886
Sergio Ivan Valero Gonzalez	C.C. No.1.019.033.030	306.793
Sergio Nicolas Sierra Monroy	C.C. No.1.018.432.801	288.762
Mónica Patricia Rey García	C.C. No.1.095.809.530	376.822
Sandy Jhoanna Leal Rodriguez	C.C. No.1.032.473.725	319.028
Mario Alejandro Marín Ramirez	C.C. No.1.110.578.503	343.401
Néstor Eduardo Pantoja Gómez	C.C. No.1.085.288.587	285.871
Yeison Leonardo Garzón Gómez	C.C. No.80.912.758	218.185
Sandra Lucia Tovar Reyes	C.C. No.1.032.372.895	210.038
Edid Paola Orduz Trujillo	C.C. No.53.008.202	213.648

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 26 de enero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2022 con el No. 02786136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabio Ernesto Sanchez Pacheco	C.C. No. 74380264

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 13 de abril de 2023
de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02972713 del 4 de mayo de 2023
del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de junio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 9 de junio de 2023 bajo el número 02986000 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sandra Lucia Tovar Reyes

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 6910

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2023-05-10

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21

Recibo No. AB24045428

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciანი.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P.
Suplente No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0001526	del 29 de marzo	00985073	del 8 de abril	de	de
de 2005	de la Notaría 37 de Bogotá	2005	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 0003963	del 21 de julio	01003014	del 26 de julio	de	de
de 2005	de la Notaría 37 de Bogotá	2005	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 0003491	del 2 de mayo de	01130677	del 14 de mayo	de	de
2007	de la Notaría 37 de Bogotá	2007	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 767	del 28 de mayo de	01304341	del 10 de junio	de	de
2009	de la Notaría 44 de Bogotá	2009	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1102	del 25 de mayo de	01390459	del 10 de junio	de	de
2010	de la Notaría 44 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1189	del 2 de junio de	01403690	del 5 de agosto	de	de
2010	de la Notaría 44 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1472	del 2 de julio de	01396857	del 7 de julio	de	de
2010	de la Notaría 25 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 2406	del 15 de octubre	01430195	del 22 de noviembre	de	de
de 2010	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 750	del 6 de abril de	01469906	del 12 de abril	de	de
2011	de la Notaría 25 de Bogotá	2011	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1681	del 5 de julio de	01500870	del 3 de agosto	de	de
2011	de la Notaría 25 de Bogotá	2011	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1001	del 23 de abril de	01628842	del 26 de abril	de	de
2012	de la Notaría 25 de Bogotá	2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3114	del 2 de noviembre	01679616	del 8 de noviembre	de	de
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3586	del 14 de diciembre	01691020	del 19 de diciembre	de	de
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3659	del 19 de diciembre	01691504	del 20 de diciembre	de	de
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2012	del Libro IX		

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX 01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX 01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá del Libro IX 03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX,
comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 320.463.736.006

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Adriana Milena Munevar Arciniegas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023	CC - 63368154	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 51840113

CARGO

Segundo Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023065797-000 del día 16 de junio de 2023 que con documento del 11 de mayo de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 390 del 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Juliana Ortiz Ortiz
Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023

CC - 52514572

Tercer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023093160-000 del día 30 de agosto de 2023 que con documento del 17 de agosto de 2023 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 393 del 17 de agosto de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



ALEGATOS 76001310500320230053001 RV: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO ARTS 110 - 353 CGP - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE. EFRAIN VARELA ROMERO // DDO. COLFONDOS Y OTROS. // RAD. 76001310500320230053001

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/08/2024 11:20

Para: Despacho 05 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des05sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Francisco Puerta Yepes <jpuertayep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (1020 KB)

MEMORIAL - EFRAIN VARELA ROMERO.pdf; Outlook-tpin4pk5.png; Outlook-sa1npgil.png; Outlook-linkedin i.png; Outlook-instagram .png; Outlook-facebook i.png; Outlook-be5qt5u2.png;

Cordial saludo

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 20 de agosto de 2024 10:34

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: efrain0106@hotmail.com <efrain0106@hotmail.com>; carlosvz5@hotmail.com <carlosvz5@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colfondos.com.co <notificacionesjudiciales@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO ARTS 110 - 353 CGP - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE. EFRAIN VARELA ROMERO // DDO. COLFONDOS Y OTROS. // RAD. 76001310500320230053001

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 76001310500320230053001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **DESCORRER** traslado del recurso presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, con base en los artículos 110 y 353 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta el memorial (3 FOLIOS) a los correos electrónicos de las partes del proceso. Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

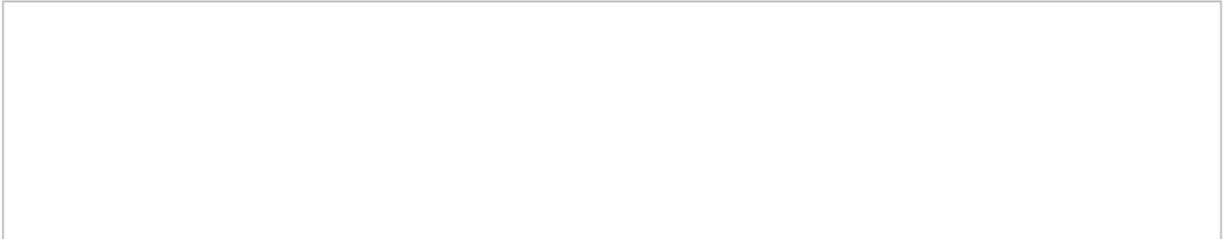
Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
DAU



E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EFRAIN VARELA ROMERO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500320230053001

Referencia: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO POR PORVENIR S.A. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 110 Y 353 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial descorro traslado del recurso presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A., con base en los artículos 110 y 353 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indebida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no se fundamenta por el recurrente causal alguna de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación, razón por la cual no le asiste razón y resulta improcedente su admisión.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir en casación

De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**.” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, deberá atenderse la línea jurisprudencial clara y pacífica que ha trazado el órgano de cierre de lo ordinario laboral en estos asuntos, al precisar entre otros mediante pronunciamientos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, en las que se señaló que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación en temas de ineficacia de traslados, por lo siguiente:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

Al anterior criterio jurisprudencial, debe sumarse lo dispuesto en AL3079-2023, en el cual la alta Corporación sostuvo *“que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones; por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos”.*

Con base en lo anterior, se concluye que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto, deberá confirmarse la decisión del Tribunal Superior de Cali, de no conceder el recurso de casación, pues no le asiste razón e interés legal al recurrente respecto del pretendido recurso de casación, debiendo reiterarse que la postura de esta Honorable Corte ha sido reiterativa en indicar que este tipo de procesos (ineficacia de traslado) por su carácter netamente DECLARATIVOS no generan ningún perjuicio económico y, por ende, no es dable fijar una cuantía para ser considerada en sede de casación, por cuanto, el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de los afiliados al momento de su admisión, rubros que, si bien deben ser administrados por administradoras, no forman parte de su patrimonio.

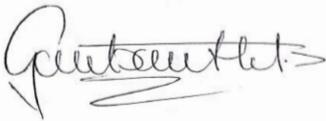
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Magistrado, lo siguiente:

1. Solicito que se confirme la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, de NO REPONER el auto interlocutorio No. 148 del 6 de agosto de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas y al no asistirle interés jurídico a dicha parte frente a los recursos incoados.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, se condene en costas a la parte recurrente PORVENIR S.A. a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por no prosperar los recursos incoados.

Del señor Magistrado;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EFRAIN VARELA ROMERO
VS. COLPENSIONES y otras
RADICACIÓN: 760013105 003 2023 00530 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

Aprobado en Acta N° 075

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 12 de agosto de 2024 (cdo.Tribunal/ arch.11), el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024 -*notificado en estados del día 08 de ese mismo mes y año*-, mediante el cual, se dispuso “*DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*”

Refirió el recurrente que, el Tribunal no encontró el interés económico para recurrir en casación y que por ello debe revisarse “desde la diferencia pensional que eventualmente podría tenerse en cada uno de los regímenes pensionales”. Cita Auto CSJ AL 1533 de 2020. Así como la sentencia de C.C. SU107 de 2024 para recordar su regla de decisión de que en casos de ineficacia no es factible ordenar el traslado de “los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”. Y en tales rubros señala existe un interés económico para recurrir.

Así las cosas, el apoderado solicita se “revoque” el aludido auto interlocutorio, para que, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. De manera subsidiaria, solicita se dé trámite al recurso de queja.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 14 de agosto de 2024 -*arch.12, ib.-*, corren los días 15,16 y 20 de agosto de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos

(2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 08 de agosto de 2024 y el recurso se presentó el 12 de agosto de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto 495 del 01 de agosto de 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$ 1.909.899,21**, liquidados por el periodo comprendido entre julio de 2000 y julio de 2003.

Ahora, advierte la Sala que, el recurrente no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en el auto que intenta se reponga. Por el contrario, contribuye a ratificar los mismos al mencionar los precedentes de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. En efecto, el recurrente trae a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL1533 del 15-06-2020, el cual aplica para cuando interpone el recurso de casación es el demandante y no la demandada, como en este caso. Repasemos el auto invocado:

*“(...) Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir **en casación del demandante**, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, **es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado**, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional*

del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida (...)". Resaltado fuera del texto.

Y con relación a la sentencia SU107 de 2024, la Sala encuentra que el apoderado los cita para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se repite que, en dicho Auto, se estableció claramente el criterio por parte del Despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión.

Es más, con la no devolución de los rubros "***primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)***" menor sería el interés económico para recurrir en casación, si así lo hubiere acogido la Sala en su decisión de instancia.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

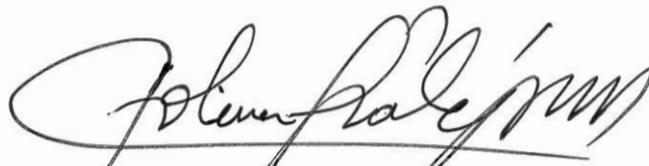
PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 164 del 25 de junio de 2024, publicada por edicto, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

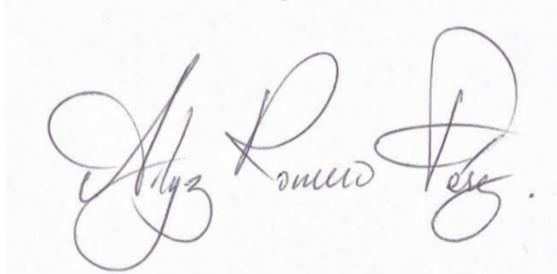
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

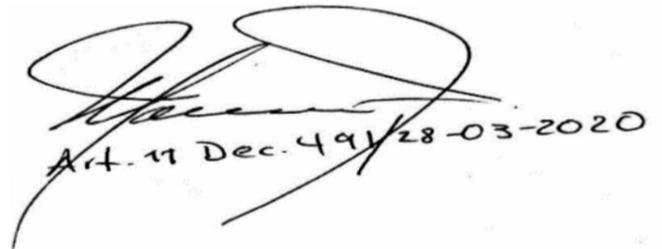
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c62276359928fe730c0d722c92457f69072358964c8323ea92af454bc5b85b8**

Documento generado en 27/08/2024 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2024.

OFICIO No. 76001310500320230053001

Doctora

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65, Oficina 103

Tel. 562 2000 ext. 1130 -5615

Correo: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL - DIGITAL
DDTE.: EFRAIN VARELA ROMERO.
DDO.: COLPENSIONES y otras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 160 del 27 de agosto de 2024, proferido por la Sala de decisión que preside el Honorable Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, me permito remitirle el proceso de la referencia a fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto contra el Auto Interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024.

Adjunto acceso a expediente digital, dentro del cual constan dos (02) carpetas así:

1. Carpeta Juzgado con veinticinco (25) archivos en formato XLSM, PDF y MP4.
2. Carpeta Tribunal con dieciocho (18) archivos en formato XLSM, PNG, PDF.

ORD 76001310500320230053001 CCSJ

Atentamente,


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

S/11

CARÁTULA

Ciudad	CALI	
Despacho Judicial	SALA LABORAL - 05 MG CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ	
Serie o Subserie Documental	ORDINARIO - APELACION SENTENCIA	
No. Radicación del Proceso	76001310500320230053001	
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	COLPENSIONES Y OTRO	
Apoderado demandado		
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	EFRAIN VARELA ROMERO	
Apoderado demandante		
Terceros intervinientes		
Cuaderno		
Procedencia	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Contenido del Cuaderno de Juzgado	Consecutivo	165159
ELEMENTOS	Fecha	28/05/2024
24	Tipo de Reparto	Normal

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ___ NO ___
No. de carpetas, legajos o tomos:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01FichaRemite00320230053001	28/05/2024	28/05/2024	1	1	1	1	PDF	146KB	ELECTRONICO	
02ActaReparto00320230053001	28/05/2024	28/05/2024	2	1	2	2	PNG	37,9KB	ELECTRONICO	
03AutoAdmTrasl00320230053001	6/06/2024	6/06/2024	3	2	3	4	PDF	124kb	ELECTRONICO	
04AlegatosColfondos00320230053001	11/06/2024	11/06/2024	4	6	5	10	PDF	597KB	ELECTRONICO	
05AlegatosPorvenir00320230053001	13/06/2024	13/06/2024	5	10	11	20	PDF	429KB	ELECTRONICO	
06AlegatosAxa00320230053001	24/06/2024	24/06/2024	6	11	21	31	PDF	1,18MB	ELECTRONICO	
07Sentencia00320230053001	25/06/2024	25/06/2024	7	40	32	71	PDF	1,16MB	ELECTRONICO	
08RecursoCasaciónColfondos00320230053001	24/06/2024	24/06/2024	8	3	72	74	PDF	303KB	ELECTRONICO	
09CasaciónPorvenir00320230053001	12/07/2024	12/07/2024	9	3	75	77	PDF	349kb	ELECTRONICO	
10AutoImprocedente00320230053001	6/08/2024	6/08/2024	10	17	78	94	PDF	1,45MB	ELECTRONICO	
11MemorialRecursoReposicionQueja	12/08/2024	12/08/2024	11	5	95	99	PDF	393KB	ELECTRONICO	
12TrasladoRecursoReposicionQueja	12/08/2024	12/08/2024	12	1	100	100	PDF	137kb	ELECTRONICO	
13SolicitudTerminacion00320230053001	16/08/2024	16/08/2024	13	58	101	158	PDF	6,54MB	ELECTRONICO	
14AlegatosAxaColpatria00320230053001	20/08/2024	20/08/2024	14	5	159	163	PDF	616KB	ELECTRONICO	
15AutoConcedeQueja00320230053001	27/08/2024	28/08/2024	15	4	164	167	PDF	181KB	ELECTRONICO	
16Edicto00320230053001	29/08/2024	29/08/2024	16	1	168	168	PDF	29,0KB	ELECTRONICO	
17OficioEnvioExp00320230053001	3/09/2024	3/09/2024	17	1	169	169	PDF	39,6KB	ELECTRONICO	
			18		0	-1	PDF		ELECTRONICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

Número de cuadernos del expediente. <small>(diligencia al momento de archivo definitivo)</small>	
--	--